

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES**  
**Facultad de ciencias Jurídicas y Políticas**



**TESIS DE GRADO**

**"LA SINDICATURA COMO FUNCION FISCALIZADORA  
DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y COMO FUNCION  
PUBLICA EN LA AUXILIATURA DE JUSTICIA"**

Postulante: FRANCISCO JAVIER CASTEDO PEINADO

Asesor: Dr ALFREDO BOCANGEL PEÑARANDA

INDICE

PROYECTO DE TESIS

CAPITULO I

EL ORGANO DE LA SINDICATURA EN LAS SOCIEDADES  
ANONIMAS.

1.1.- Concepto.

1.2.- Organización.

Nº 00044

1.3.- Funciones.

1.4.- Responsabilidad.

1.5.- La fiscalización ejercida por la Dirección de  
Sociedades por Acciones y la Superintendencia  
de Seguros y Reaseguros con relación a la de  
los sindicos.

CAPITULO II

ACERCA DE LA IDONEIDAD PARA DESEMPEÑAR LA FUNCION  
DE LA SINDICATURA.

2.1.- Introducción.

2.2.- El anterior Código de Comercio.

2.3.- La idoneidad del sindico en otros países.

2.4.- La función del sindico y la pericia requerida  
para ella.

2.4 a) Idoneidad para dirigir una empresa.

2.4 b) Funciones del Directorio.

2.4 c) Funciones del Síndico

c.1) Fiscalización de la veracidad de lo expuesto por los directores acerca de la gestión social.

c.2) Fiscalización de los actos de gestión. № 00044

c.3) Fiscalización de la eficiencia de la gestión social.

2.5.- Auditores financieros ante la obligación de actuar como síndicos.

2.6.- El control de la Sociedad Anónima en la Ley de Sociedades Francesas.

#### CAPITULO II

LA ADMINISTRACION DEL SÍNDICO EN LOS CONCURSOS PREVENTIVOS Y LA QUIEBRA.

3.1.- Antecedentes históricos.

3.2.- Actuación del síndico en la quiebra.

3.2 a) Principios generales.

3.2 b) Actos de administración de la sindicatura.

3.3.- Referencias generales a la función y al //

//carácter de sindicatura concursal.

3.4.- Sanciones aplicables al síndico y sus consecuencias.

3.5.- Situación económico-jurídica del síndico en caso de clausura del procedimiento por falta de activo fijo.

3.5 a) El problema.

№ 00044

3.5 b) Premisas que deben sentarse.

3.5 c) Solución al problema.

3.6.- El control que se ejerce sobre el síndico.

CONCLUSIONES.

RECOMENDACIONES.

BIBLIOGRAFIA.

TEMA: "LA SINDICATURA COMO FUNCION FISCALIZADORA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS, Y COMO FUNCION PUBLICA EN LA AUXILIATURIA DE JUSTICIA".

JUSTIFICACION № 00044

Dentro de las ramas del Derecho existen medios y personas encargadas de ejercer funciones de fiscalización en diversos órdenes de la vida jurídica; entendiéndose el acto de fiscalizar como la acción de sindicar y criticar acciones ajenas, es decir, ejercer un control y observación dentro de las actividades propias de terceros, nacidos ambos de un derecho o un mandato.

La función fiscalizadora, es tan importante, tanto en el ámbito público cuanto en el privado, pues solamente a través de ella el Estado y muchas instituciones de existencia jurídica, tanto civiles como mercantiles, tienen la oportunidad de verificar y comprobar el manejo de la Cosa Pública, por un lado, y del patrimonio particular, por otro.

La relevancia de la fiscalización interna y

externa) es tal, que sin ella las actividades financieras en su conjunto se verían seriamente amenazadas, en su composición y sus fines, por una serie de manejos arbitrarios y hasta dolosos por parte de los encargados de ejercer las funciones de administración y dirección.

00044

De lo dicho, podemos asegurar, que toda actividad de fiscalización supone un complejo de tareas generales y específicas que requieren la dotación de medios técnicos y humanos acordes a la delicada e importante tarea a realizar, pues lo contrario no solo llevaría a la pérdida de cuantiosas masas monetarias, sino también a un desequilibrio total en las actividades económicas en general. Por ello es imprescindible el estudio y organización de una estructura fiscalizadora que realice sus funciones en forma totalmente eficiente y cabal.

En el ámbito privado, particularmente en el de las Sociedades Anónimas, comprendidas dentro de las Sociedades de Capital, las funciones de fiscalización están ejercidas por los síndicos como

integrantes del órgano fiscalizador de dichas empresas. Así la actividad del sindico, básicamente es una tarea de establecer si los directores han informado acerca de su gestión a los accionistas, con veracidad y precisión técnica y en esa tarea determinar la regularidad de los actos de gestión. Las razones de la sindicatura están en la necesidad de controlar la marcha de la administración social, la gestión de los negocios por el directorio con el fin de prevenir los abusos en detrimento de la sociedad o de los intereses sociales, pues el control o fiscalización individual por los accionistas es prácticamente imposible, sea que se les reconozca o no el derecho de inspección permanente en los libros y papeles sociales.

Bolivia como país incorporado al sistema capitalista de producción y con una imperiosa necesidad de desarrollo industrial, desarrollo que tiene como base el funcionamiento de las Sociedades Anónimas, debe también dotarse de una adecuada legislación en cuanto a la fiscalización

(Sindicatura) que permita un equitativo y fructífero manejo de los intereses societarios para impulsar la expansión y evolución de esta actividad económica. Nuestros legisladores han considerado propio proteger a las partes más débiles dentro de las relaciones contractuales establecidas en el Código de Comercio; los socios y accionistas que no se hacen cargo de la gestión social. Dicha protección se ha plasmado en disposiciones que regulan la constitución, el funcionamiento y la liquidación de las sociedades de capital. Pero, nada se ha dispuesto en la ley sobre algunos aspectos muy importantes que den mayor funcionalidad a esta actividad, y que limiten los abusos que una minoría puede cometer en perjuicio del interés general, como también a la inversa, el que una mayoría obré en detrimento de la minoría, y doten de un auténtico y eficiente servicio para los accionistas, ya que precisamente el síndico debe vigilar que todos los actos de gestión se hallen dentro de la ley, que no violen ninguna disposición

legal y para ello nuestro ordenamiento jurídico mercantil debe formular ciertas normas y requisitos respecto a las funciones del síndico.

De esta manera, en el ámbito privado, es que nos hemos propuesto el estudio de una de las instituciones fundamentales dentro de las Sociedades de Capital, y que necesariamente debe contar con una regulación específica fruto del análisis de la realidad societaria en nuestro país y a la luz de algunas experiencias internacionales, que contienen disposiciones que pueden ser útiles si se adaptan a nuestro medio, constituyendo elementos positivos para la reforma que urge adoptar a efectos de llenar los vacíos de nuestra legislación.

La sindicatura, además tiene otra connotación no menos importante, aquella se ejerce como función pública, es decir la actuación de los síndicos como auxiliares de Justicia en los procesos concursales y las quiebras, que son dos instituciones íntimamente ligadas a la vida de las Sociedades de

capital. En Bolivia la figura del sindico, en lo que se refiere a su actuación dentro del marco procesal, adquiere gran relevancia por cuanto el interés social en un país de capitalismo dependiente debe estar centrado en la conservación de la empresa, en tanto fuente de trabajo, en tanto núcleo productivo y en tratar de salvar y mantener una actividad de vital importancia y de excesiva onerosidad, que hoy por hoy tiene mayor connotación por la aguda crisis y la recesión del aparato productivo del Estado Boliviano.

El sindico es en la práctica la primera figura del procedimiento concursal o de la quiebra; su calidad de auxiliar de la Justicia, que la deficiente formulación del Código la minimiza al fundarla en la prohibición de adquirir los bienes del quebrado, le da el carácter de representante del Estado, para ejercer la tutela que corresponde a éste, en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en situación económica anormal, además, no es novedad para nadie que los tribunales no //

## CAPITULO I

### EL ORGANO DE LA SINDICATURA EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

#### 1.1.- CONCEPTO

El órgano de la sindicatura es esencialmente un órgano de control y vigilancia de las actividades de los administradores en la gestión social y de economía, a fin de que ésta se desarrolle en observancia de la ley y del acto constitutivo (1), es decir, la sindicatura es un órgano social, constituido por los síndicos y cuya función es ejercer la fiscalización interna de la sociedad anónima.

Según Vivante, el síndico ejerce una función personal y continua de vigilancia de toda la administración social, como contralor permanente de ésta, delegado por los accionistas que no pueden ejercitarse esa función individualmente y a quienes debe rendir cuentas de los resultados de sus funciones en las reuniones periódicas de las Asambleas (2).

Síndico es la palabra derivada del latín *syndicus*, que tiene su origen etimológico en el griego *syndikós*, del *syn* que significa con y *dike* que significa justicia (Malagarriga) (3).

Esta institución, está afirmada en la estructura

de la sociedad anónima moderna, para la cual viene a ejercer la función de control de la administración a cargo del Directorio y su creciente poder efectivo, ante la inoperancia de la Asamblea por su dimensión, fraccionamiento de la mayoría que elige al Directorio, y la complejidad de los negocios sociales cuanto mayor sea la dimensión de la empresa social, que exige especiales condiciones de idoneidad para su comprensión y juzgamiento.

El concepto de la sindicatura dentro las Sociedades Anónimas no quedaría del todo completo sino hiciéramos una breve orientación histórica de la fiscalización en las citadas sociedades, ya que uno de los grandes problemas de la sociedad por acciones moderna es el de su fiscalización. En el pensamiento de quienes redactaron el Código de Comercio Francés, la Sociedad Anónima era un simple contrato de derecho privado que debía vincularse tanto en su formación como en su ejecución a la voluntad de los particulares otorgantes del contrato. Pero el antecedente de las antiguas compañías creadas por concesión especial y el recuerdo de escándalos financieros, impulsaron al legislador a exigir una autorización previa del gobierno para constituir la Sociedad Anónima.

En Inglaterra la Company fue una corporación utilizada para los negocios privados y era lógico que se requiriese la autorización de la Corona, el poder tradicional para crear corporaciones.

Las corrientes liberales de la época y las necesidades del capitalismo hicieron evolucionar las ideas sobre la Sociedad Anónima y tanto en Francia como en Inglaterra se proclamo la Libertad de constitución de la Sociedad Anónima. Y aunque en muchos países siguieron este ejemplo, en todos quedó en pie el problema de la fiscalización de la sociedad que se plantea en forma distinta que en las sociedades personalistas, en las cuales son los mismos socios los que fiscalizan individualmente la marcha de los asuntos sociales.

El origen y evolución de la sindicatura está determinado, o es paralelo al de la sociedad por acciones que tuvo su origen en las Compañías coloniales del siglo XVI, pero en su forma moderna se reglamento con carácter general en el Código Francés de 1807 y en los demás códigos de otros países, así como en las leyes generales inglesas y de los Estados Unidos. Desde hace más de un cuarto de siglo se inicia un movimiento legislativo en el derecho de sociedades relacionado con la Sociedad Anónima, elaborándose nuevas leyes reformando //

• / proclamaciones en el primer punto.

Estas reformas han motivado tendencias diversas. Todas ellas marcan el deseo de los legisladores de regularizar cada día con mayor rigor y minuciosidad la Sociedad Anónima, con gran número de disposiciones imperativas que tienden a proteger las minorías, a restringir la vigilancia y a atenuar la publicidad.

El movimiento de reforma de la Sociedad Anónima, iniciado en la fiscalización, no ha terminado. Sin embargo, tras varios años de trabajo constante en la reforma se ha hecho evidente que existe un proyecto de reforma. Una de las características de la regulación de sociedades anónimas en este año es su plena evolución todavía. A pesar de las numerosas mejoras, en casi todos los países las vigilancias continúan buscando las normas que puedan ser más eficaces y que adapten la regulación de las Sociedades Anónimas y su fiscalización a las realidades sociales y económicas.

## 1.2. ORGANIZACIÓN

Conforme a los artículos 293, 301 y 332 del Código de Comercio los sindicatos son elegidos por la Junta General Ordinaria o la Extraordinaria de acuerdo a la interpretación combinada de los artículos 206, inciso 2º y la prefabricada norma, que

habla genéricamente de Junta General convocada para este fin. La segunda parte del artículo 332 relativo a la designación de los síndicos por la minoría, se debe al decir de Messineo, a que la composición del Directorio expresa la voluntad mayoritaria de los accionistas, manifestada en la Asamblea, lo que es común a todo organismo de la vida asociada, en la cual la agrupación de fuerzas con intereses idénticos o afines, determinada por lo regular, el dominio del gobierno del órgano administrador, aún sin excluir la posibilidad de que, mediante acuerdo, la minoría o las minorías tengan participación en ese gobierno con la implícita finalidad de ejercer la tutela de sus intereses.

Sin embargo, en el caso del artículo citado, esta representación minoritaria no es efecto solamente del acuerdo (que puede estar estipulado en los estatutos) y, que supone la voluntad de la mayoría. Aquí no opera, dice Messineo, el principio de Derecho Constitucional de la representación de las minorías en el consejo de administración o en la denominada representación proporcional propia de las asambleas políticas, que no tienen ninguna manifestación en el ámbito de las sociedades o de las personas colectivas (de Derecho Privado) en general.

que se impone una mayor parte de los poderes en el control a la libertad de las mismas personas, como lo indicó el presidente del congreso cuando expuso su informe: «En el respeto a la libertad personal no juzgará servidumbre en el ambiente de la administración y fiscalización de la sociedad, porque no se trata de restringir las libertades, sino de poderse facilitar en el desarrollo de las personas patrimoniales privadas que deben ser protegidas contra el super poder de los mayores (anón.)»

La sindicatura como organo de fiscalización privada o interna, que se realiza por permisos de cumplimiento efectivo, para las acciones cometidas por los tribunales, según las legislaciones, resultante, en su mayor parte, elegida por la Asamblea, o por la comisión de elección, tiene la misión de garantizar el control sobre la actividad del organismo de administración, mediante la posesión de acciones muy caras que dominan la economía, no habrá que el control de las empresas vendrá a estar comprendido por la comisión de elección, siendo ésta la más apropiada para el control, en tanto que la comisión de elección, incluyendo la fiscalización, es la que más control impone y el debido régimen sus obligaciones. Sin embargo es necesario recordar que si tales administradores poseen la mayor fuerza de las autoridades, estarán también interesados en la buena marcha de la sociedad y, por consiguiente, de este punto de vista, el ejercicio del control viene

• Poco preferencia se dio a los trabajos y en el desarrollo de la mís se subordinó a los sindicatos, permaneciendo que los sindicatos no admiran, quedan en buenas partes, porque, si bien no es mal cosa que los sindicatos tengan información de la actividad productiva, son más prácticas para su desarrollo las cifras oficiales que cumplen el control del costo.

Operar de la capacidad para ejercer el comercio y la producción en el lugar de los costos primarios de la actividad en la actual se hace mejor la función proveedora (art. 33), no se evitan ciertas dependencias ni requiere de demanda para desempeñar la función sindical, el hecho de tener dominio real en el país no justifica por la experiencia histórica preferencias racionales de comercio desaparecidas y que no son deseables las condiciones establecidas en la legislación que da los privilegios para cumplirlos, por primera vez, en el sector público (art. 33) y su cumplimiento por ejemplo por que la agencia que uno de los sindicatos constituye no devuelva el efecto que tienen sobre las personas interesadas en el cumplimiento de los derechos individuales de quienes en consideración a su clase particular de sindicato, el poder público debe respetar sobre todo lo que en el libro de los que ejercen la profesión en materia de competencia y condición.

funcionamiento de la administración, para ser ejercitado en su función de control y fiscalización, depende de la existencia de utilidades (Art. 233). Su función investigadora e informativa puede extenderse a ejercicios anteriores a su designación. En el artículo 144 del mencionado Código se establece que la oficina de auditoría tiene la facultad de obtener la información necesaria para el cuestionamiento, suponiendo que la oficina es competente. Esta atribución otorgada debe ser verificada. De modo que, equivale a su denegación y abusa el recurso en justificación. En algunas legislaciones se admite que la atribución no es propia, sino que pertenece a los titulares, en tanto disponen de la facultad de medir la remuneración por su actividad o las retribuciones del funcionario. En otras legislaciones los sindicatos son atribuidos anualmente de ostentarla, por la Asamblea, por todo el periodo de duración de sus funciones fiscalizadoras.

La retribución, se debe considerar como hasta, puesto que la misma no es saca de las utilidades.

El artículo 232 de la Constitución, establece que la administración, para su funcionamiento, tiene la facultad de establecer las normas y procedimientos para ejercer su función de control y fiscalización, para ejercer su función de control y fiscalización, no estableciéndola por su establecimiento por la Asamblea, ni en el caso de implementar con la ley en el plazo de los veinticinco años siguientes al año de la promulgación de la Constitución.

e incluso del interes público en protección del aburro. En lo referente a los directores, gerentes y empleados de la sociedad, no pueden ser sindicatos ni la incompatibilidad que se da entre las funciones de administrar y dirigir una empresa administrativa, atañe de la independencia del director en su independencia respecto del Directorio que debe garantizar igualmente la relación de dependencia con su propia corporación al empleado en calidad de la sociedad respecto de las direcciones, impide la incompatibilidad, en razón de que el legislador no permitió la separación de la función por la misma legislación, no recordando que la incompatibilidad debe autorizar al empleado para ejercer del Directorio en el ejercicio de éste en su calidad de propietario o administrador que denotan vínculo de interés y posiblemente de amistad íntima (hermandad), extensiones que pueden comprende en las más estrechas y sin embargo se puede requerir autorización previa de la autoridad para este caso específico. La autorización es la que debe autorizar el jefe o mandar a la ejecución debe ser expresa. Un actaado por el sindicato existiendo el impedimento (incompatibilidad), estará vinculado y será impugnado.

El 1º en el año 1970 se estableció otra norma legal por  
resolución Cart. 319, acordada por la Asamblea  
general, si este lo designa; no requiere causa y el  
expresidente puede nombrar su sucesor. La decisión  
sin perjuicio de la acción de desafuero, si tiene  
injusticia por los fundamentos que da o  
impugnaciones. Tendrá presentes que en el Estatuto no  
pueden cesar. Difieren a la mencionada medida. Si ha sido  
sustituido por una clase de accionistas comprende a la  
mismo. Si expresa la mayoría de los accionistas que se supone  
el sucesor elegido, no constituirá falta de constitucionalidad.  
En el caso de que la Asamblea no cumpla con la forma  
de acuerdo a la legislación, procederá la intervención del Estado.  
y la misma asamblea procederá a su cumplimiento. Pro-  
cederá igualmente (art. 319) si se fueran posibles serán  
reemplazados por el sucesor, de lo contrario se  
mandará a la Asamblea ordinaria para la otra  
designación, mientras tanto el sindicato deberá seguir  
en funciones. Las disposiciones tales a este  
respecto son supletorias y por tanto absolutamente  
descriptivas, pero el punto constitutivo es que el pro-  
te estatutario, máxime si la elección de sindicatos incluye  
la de suplentes, precisamente para que la sociedad  
siempre tenga su órgano de fiscalización en  
funcionamiento, que es lo que se impide de primera  
apariencia (10).

En la inhabilitación se impone la incompatibilidad de los funcionarios que ocupan el cargo de Directorio, con sucesión en el mismo, y se les prohíbe desempeñar inmediatamente en sus funciones e informar al Directorio, a fin de que se supla su actuación conforme a las particularidades establecidas del supuesto, y, de no ser esto posible, cesarán en su desempeño, todo lo anterior reemplazante).

Otra de las características particulares de la sindicatura, respecto a su organización es que esta sea plenaria o supersonal o pluriplenaria, pero en tal medida que sea su organización bien las mismas atribuciones y deberes. Si la sindicatura es plenaria, ésta actuará como un organismo independiente de la administración de "Urgencias de excepción" y deberá tener estatutos propios en funcionamiento y su organización (art. 87), en suetero artículo de Comercio se ha implantado el sistema voluntario de opción entre la sindicatura unipersonal o plural de los "Sindicatos temporales", para cada rubro personal conviendo en la disposición del establecimiento de la elección de los miembros para cada clase de establecimientos o para ejercer mayor fiscalización (art. 87). La existencia de distintas clases de establecimientos no impone la sindicatura plural, ya que el artículo 87 dispone que en tal caso "los establecimientos pueden permanecer sin sindicatura".

(continued from page 1) The following publications are listed:

en la dirección de la cultura y estructura corporativa en el organismo administrativo. La estructura es una forma jerárquica y organizacional. En consecuencia, abriendo a una mayor eficiencia y delegación y las disposiciones legales dedicadas a su manejo. Es decir, es necesario que existan órganos de dirección y de seguimiento de las labores administrativas. La mayoría de las empresas tienen delegados para la dirección, con jefes de departamentos. Los cuales tienen supervisión de sus trabajos procediendo la elaboración de los informes y dando cuenta a su superior. Tampoco pierde los días de reuniones, esto significa que la dirección debe reunirse periódicamente, reunión a la que asisten todos los responsables y ejecutivos de la empresa, de acuerdo a lo establecido en la legislación.

and the one who receives it. Each message contains a unique identifier.

Al respecto la autoridad tiene que proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución, sin embargo, es necesario resaltar que el presidente de la Junta de Coordinación Política no tiene la facultad de designar a los titulares de las secretarías de Estado, ya que ésta corresponde al Congreso de la Unión, y la autoridad que tiene la facultad de nombrarlos es el presidente de la República, quien designa a los titulares de las secretarías de Estado, así como a los demás funcionarios de su confianza, y en su caso, el presidente de la Junta de Coordinación Política, en su calidad de presidente del Congreso, tiene la facultad de aprobar o rechazar las designaciones realizadas por el presidente de la República, y en su caso, de enviarlas al Congreso para su aprobación.

En la sección final, se habla de las facultades que tienen los sindicatos para ejercer su actividad sindical, así como de las funciones que debe desempeñar dentro de la empresa el secretario legal en principio, la actuación del sindicato se considera en su centro) de legitimidad.

En el caso de la proporcionalidad entre la fuerza fundamental y la velocidad que observan los pilotos cuando manejaban el avión. También es el poder del motor en el vuelo, como el de las armas.

tradores, puede configurarse como poder → deber, pero aquí con más acertado predominio del deber sobre el poder. En general, control implica valoración por parte del controlante, de los actos del controlado en el caso particular, indica que el colegio sindical puede expresar la propia opinión también en el sentido crítico sobre los actos de los administradores manifestar el propio disentimiento, o la propia desaprobación sobre las respectivas deliberaciones. Tal disentimiento tiene un peso negativo mayor que el que puede expresar el administrador singular disidente; en efecto, la responsabilidad de los administradores por el acto desaprobado por el colegio sindical queda agravada por el hecho de ponerlo en ejecución contra el parecer de los sindicos<sup>11</sup>.

La vigilancia sobre la observancia de la ley y del acto constitutivo es diversa del control, en cuanto no importa injerencia en la sustancia de la actividad de los administradores, sino simple función de la constatación sobre la conformidad de aquella actividad con la ley y con el acto constitutivo, y se resuelve más bien en un control de legitimidad. La doble actividad, la pueden ejercitar los sindicos asistiendo a las reuniones del Consejo de Administración, decan, si no asis-

ten, sin justificado motivo, a las asambleas o a las reuniones del Consejo de Administración es decir que la doble actividad analizada, puede ejercitarse el sindico, o la comisión fiscalizadora, al cumplir el deber que tiene de asistir a las reuniones de Directorio o de los comités ejecutivos (arts. 325 y 330) (11).

Los sindicos tienen el poder de impugnación de la deliberación del Directorio, en el caso de conflicto de intereses, pues no tienen funciones de administración activa, sin embargo en casos extraordinarios ellos pueden, o deben asumirlas; la intervención de los sindicos en las reuniones del Directorio y en las de los comités ejecutivos, no es participación en la función administrativa, sino, precisamente por razón de la función misma, intervención, o asistencia con derecho a voto.

La Ley enumera atribuciones, y no "facultades"; ésto es, que no depende del síndico el ejercicio, sino que está obligado a ejercerlas para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada. El Directorio no puede trabajar el ejercicio de sus funciones, pero si así ocurriera, convocará a la Asamblea para poner en su conocimiento la situación creada. El estatuto puede suplir esas atribuciones legales, pero no

restringirlas (art. 335), pero con esa ampliación no puede desvirtuar sus funciones.

Las atribuciones legales pueden clasificarse en tres grupos: 1) para el control normal; 2) de integración administrativa; 3) integración de gobierno.

Las atribuciones de control normal están moderadas así:

a) Examen de los libros, documentos, estados de cuenta y practicar arqueos y verificación de valedores toda vez que lo juzgue conveniente. Puede exigir la elaboración de balances de comprobación. En este examen de la contabilidad, no está limitado al ejercicio o ejercicios para los cuales fue elegido; sus atribuciones incluyen el examen de los ejercicios anteriores a su elección (art. 340). El estudio asimismo completa el conocimiento y familiarización de la marcha normal de la administración (contrataciones y ejecución de éstas; ritmo de las ventas, de los créditos y de la cobranza); he integrado el propósito perseguido por su asistencia obligada a las reuniones de Directorio (art. 335 inc. 2). Ese conocimiento cabal y puntual le permite conocer la marcha de los negocios, su normalidad.

b) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones

nes de Directorio y, en su caso, del comité ejecutivo y concursar necesariamente a las juntas generales de accionistas, a todas las cuales debe ser citado (art. 335 inc. 2). La voz que se otorga es para expedirse sobre el control de legitimidad o para informar a la Asamblea respecto de su desempeño, contrataciones realizadas, etc., en ejercicio de sus atribuciones.

c) Verificar la constitución de fianza para el ejercicio del cargo de director, informando a la junta general sobre las irregularidades, sin perjuicio de adoptar las medidas para corregirlas (art. 335 inc. 4).

d) Supervisar la liquidación de la sociedad.

En la fiscalización de la liquidación también ejerce un control de legitimidad, y/o que para establecer cómo se ha de cumplir la liquidación, los liquidadores están sujetos a las decisiones de la Asamblea; pero la vigilancia del cumplimiento corresponde al síndico, también corresponde al síndico controlar el vito de la liquidación y fiscalizar el balance si la liquidación se prolonga, balance que ha de considerar la Asamblea (art. 156/3). Finalizada la liquidación deberá suscribir con o sin sus observaciones, el balance final y el proyecto de distribución que conjunta-

lemente con los liquidadores presentaran a la Asamblea para su aprobación.

a) Fiscalizar el cumplimiento del artículo 310, y su violación le impone impugnar lo actuado en el Directorio, y si fuere desofido, dar cuenta a la Asamblea, la que será convocada, si la gravedad de la infracción la justificara.

2) Atribuciones integrativas de la administración, entre las que se pueden incluir:

a) Revisar el balance general y extracto de resultados, debiendo presentar informe escrito a la Junta General ordinaria, dictaminando el contenido de los mismos y la memoria anual (art. 335 inc. 5).

b) Supervisar la liquidación de la sociedad (art. 335 inc. 9).

3) Atribuciones integrativas de gobierno en los que cabe incluir:

a) Convocar a juntas extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, a juntas ordinarias y especiales cuando no lo efectúe el Directorio (art. 335 inc. 6).

b) Hacer incluir en el orden del día de cualquier junta, los asuntos que estime necesarios (art. 335 inc. 7). Poder proceder así en la Asamblea que se convoque a pedido de los accionistas

(art. 290), como también en la convocada por disposiciones del Directorio. Es una consecuencia lógica de la atribución de convocar a la Asamblea por sí mismo (art. 326 inc. A).

c) Exigir el cumplimiento de las Leyes estatutarias, reglamentos y resoluciones de la Junta General, por parte de los órganos sociales, conocer los informes de auditoría, en su caso, concretar la modificación de auditorias enteras previa autorización de la Junta General (art. 326 inc. B). Esto constituye su función esencial de control de legitimidad, y se le impone medidas para dejar sin efecto las decisiones ilícitas de los órganos sociales de administración y gobierno impugnar de nulidad la decisión de la Asamblea que sea violatoria de la Ley, del estatuto o del reglamento.

d) Abreder las denuncias que presentan por escrito los accionistas e informar a la Junta sobre las investigaciones que al respecto realice, seguirán de sus conclusiones y sugerencias (art. 326 inc. D) y la aplicación de este inciso requiere denuncia por escrito para evitar las que tienen formuladas por ligereza y eventuales malas interpretaciones. Las denuncias deberán ser presentadas necesariamente por accionistas. El fundo deberá informar

verbalmente a la Asamblea los resultados de sus investigaciones, y formular las proposiciones que correspondan; si bien el informe verbal, deberá dejarse constancia en el acta, y si existieran proposiciones, se transcribirán éstas a la votación de las mismas, así como una síntesis del debate producido (es la función y contenido del acta) (art. 301).

El síndico convocará a la Asamblea si a su juicio el Directorio no trata adecuadamente la situación investigada y juzga necesario actuar con urgencia.

Otro punto dejar claramente establecido que cuando la sindicatura fuere plural, el síndico disidente tiene todos los derechos, atribuciones y deberes del art. 335 analizadas anteriormente.

#### 1.4.- RESPONSABILIDAD.

Según Plessineo, la responsabilidad de los sindicos nace de la negligencia en cumplimiento de sus deberes aún individuales, o de la falsedad de sus atestaciones, o de no haber mantenido el secreto del cargo, sobre los hechos y documentos de que tengan conocimiento por razones de oficio.

Son responsables solidariamente con los administradores, por los hechos y omisiones de éstos, si el daño pudiera ser evitado con la diligencia de dichos sindicos, de conformidad

con las obligaciones de su cargo, las acciones de responsabilidad constitutiva. Por tanto, las sanciones están reguladas por las mismas normas relativas a la acción de responsabilidad entre los administradores, se extiende respecto a la actividad irregular de los sindicos.

Lo preceptuado por el artículo 341 señala que los sindicos son, ilimitada y solidariamente, responsables por el cumplimiento de las obligaciones señaladas por la ley, los estatutos y los reglamentos; son también solidariamente responsables con los directores por los actos y omisiones de estos aunque no se produzca daño. En la primera parte, cuando se habla de solidaridad, el artículo prevé el supuesto de pluralidad dentro del órgano de la sindicatura.

Esta disposición debe conjugarse con la regla del artículo 321, responsabilidad por el mal desempeño del cargo, según el criterio del artículo 164, y "por daños que fueran consecuencia del dolo, fraude, culpa grave o abusos de facultades". Serían supuestos de aplicación el convocar a la Asamblea con extrema ligereza, o la investigación deficiente de denuncias de accionistas, etc. La responsabilidad solidaria con los directores, por los hechos y omisiones de estos, supone incumplir//

miento de sus deberes, ni el control ni la vigilancia que la ley les encarga (12).

Carlos Horales Guillén, en el Código de Comercio concordado y anotado, explica que el artículo citado parece incurrir en un error de apreciación, por deficiente acoplamiento de la norma, al determinar esa responsabilidad aunque no se produzca daño. De acuerdo a los principios generales la responsabilidad se abra cuando se causa un daño por comisión o por omisión (principio general del artículo 924 del Código Civil).

Alguna bien, según el artículo 2407 del Código Civil Italiano (que parece la fuente inmediata de la norma en estudio), una vez que, también que si la materia de estudio, se ha seguido en alguna medida las influencias de esa legislación, esa responsabilidad solidaria por los hechos o por las omisiones de los administradores surge cuando el daño no se habría producido si hubieran vigilado (los sindicos) de conformidad con las obligaciones a su cargo, concepto lógico, claro y fácilmente establecido, pero que, tiene significado abusivamente diverso del que se sostiene en la adopción legislativa que endilga responsabilidad aunque no haya dado el precepto italiano excepciones a los principios generales dichos.

## IV - DERECHOS Y DEBERES DE LOS SISTEMAS IMPRESORIOS EN LA ASESORACION

La Asociación de los Sistemas Impresorios tiene la obligación de establecer las normas y procedimientos específicos de implementación de la responsabilidad legal, por el cumplimiento de la representatividad por la actividad pública de acuerdo con la legislación del mecanismo legal, por la difusión y difusión de la información en la ejecución de las tareas y funciones que corresponden a su actividad, así como establecer y aprobar las normas y procedimientos para regularmente contratar empleados y administradores, así como establecer las normas y procedimientos para la ejecución de las tareas y funciones que corresponden a su actividad.

Asimismo nos dice que la responsabilidad será declarada por la Asamblea ordinaria, y la decisión impulsada por la reunión de sindicatos, quienes serán responsables por la misma. Asimismo la Asamblea de empleados nos recuerda que se haga presente que la aprobación de los estatutos contables por la Asamblea, no implica la libertad de la responsabilidad.

### I - REGLAMENTO ESTABLECIDO PARA LA DECLARACION DE SUS TADES POR SISTEMAS Y LA SUPERVISIÓN DE SUS SERVICIOS Y RELACIONES CON RELACIONES CON LOS EMPLEADOS

Las Sociedades Anónimas tienen una centralización dentro, por parte de los accionistas mediante el órgano de la sindicatura, propio de estos socios de capital, encarnado en los sindicatos, cuyas características desglosamos anteriormente.

Y por orden Federal. Asimismo el Estado puede tipificar la actividad del sector público en su informe de los organismos nacionales designados para tal efecto como: La Dirección de Servicios por servicios. La Clasificación administrativa, aunque también de la administración provisa de su constitución en el Decreto de Contratación Ejercitado mediante organismos administrativos especializados. El precedente legislativo señalado, determina que estos tipos de organizaciones (anteriormente) reciben su existencia legal de la autorización gubernativa, que en la práctica anterior se cumplía en lo que dichos precedentes llaman el plazo de acuerdo, y que, en cambio, se manifestaba en una resolución suprema del Poder Ejecutivo, previo examen y aprobación de la legislatura, de su constitución y sus estatutos. El criterio actual, mediante el principio de la autorización voluntarial, que alcance dentro de una mayor distribución de funciones administrativas (el) Ejecutivo, resta encargado a un organismo especializado, como es la Dirección de Servicios por servicios.

En el ordenamiento nacional, el D.L. de 29 de abril de 1938, encargó este tipo de clasificación a los ministerios de Estado, según la cual se establecían más el objeto de la entidad, sobre todo

La Dirección de Sociedades por Acciones, es el organismo que en el Derecho comparado, es el sistema más difundido, aunque, naturalmente, las facultades de organización y fiscalización varían según las legislaciones. Así, la fiscalización administrativa de las Sociedades por acciones, durante su funcionamiento, tiene su constitución hasta su extinción, está confiada al organismo administrativo especializado, que es la Dirección de Sociedades por Acciones, cuya constitución queda contemplada en el D.R. N° 15195 de 20 de Octubre de 1977.

EJ. Código organiza y regula sistemáticamente la mercantía, mientras en el Código Mercantil abordado, se establecen reglas que median identificaciones como propietario del inmueble. De esta manera, el Código de la autorización gubernamental precisa, establecida para las Sociedades unidas por el D.º de 4 de Marzo de 1860, el funcionamiento de estas entidades, carecia de una administración colectiva propiamente dicha. Consideró la relación a las disposiciones sobre domicilio, representación, directerios, libros, utilidades, que se citan y anotan como precedentes de las disposiciones pertinentes), hasta la promulgación de los D.O. 88, de 29 de abril de 1938 y 50 de junio de 1942, que se indican como precedentes de los artículos 413

y establece el Código de Comercio, respectivamente.

El primero de estos, confiere a las Sociedades Anónimas, como dependencia de la Superintendencia de Bienes, destinada exclusivamente al control del pago de los impuestos fijados, por parte de las empresas. Consideraciones. Un riguroso organismo administrativo entre administrativo, creciente. La indicación de una fiscalización debidamente estandarizada, que sin duda satisface una necesidad asiduamente sentido (C.D.).

El Código de Comercio establece lo siguiente (C.C.) Capítulo XII regula sobre la representación de la Dirección de Sociedades por Acciones, estableciendo y distinguiendo en objeto y dependencias, sus autorizaciones y competencias. Los principales puntos de información pública y transacción se refiriendo a la empresamiento además, que la organización y funcionamiento de esta Dirección son el objeto de regulación particular, que prevé el control y fiscalización ejercida por el Departamento Supremo de IAS y del de Justicia de J.P.J. Entre las principales atribuciones de la Dirección de Sociedades por Acciones, podemos señalar las siguientes: mantener la personalidad jurídica de las Sociedades Anónimas y de economía mixta; procesar todos los trámites y proteger los derechos de los accionistas en materia

ción a las denuncias sobre irregularidades en las convocatorias a Juntas generales y otras de interés social semejante, además de las violaciones a la ley o a sus estatutos; otra función está referida a la centralización de la información estadística sobre estas sociedades y finalmente, proceder el correspondiente proceso administrativo suspender la autorización de funcionamiento de las Sociedades por Acciones que regularmente vienen normas legales o estatutarias, cuando no quieren subsanadas dentro de los plazos fijados por la Ley.

Muestro Código al disponer la obligatoriedad de registrar, parte de los siguientes principios: se debe distinguir entre el patrimonio de la sociedad y el patrimonio individual de cada socio, porque una vez conformado el ente, el componente particular no tiene derechos sobre el patrimonio de éste mismo, una vez constituida la liquidación, que espiritualmente la persona jurídica no responde por las deudas personales del socio y que finalmente los terceros acreedores de la sociedad no pueden llamar a responder "recta vía" a sus componentes si no están subsidiariamente y después de haber procedido de exclusión en todo o en parte del patrimonio social.

En atención a ésto, la autonomía patrimonial

se perfecta por cuanto se produce un "nudus novi" entre el patrimonio del apoderado y el de la sociedad, es decir, un desprendimiento jurídico en favor de la sociedad por parte del apoderado. Si la actividad económica no produce, ni constituye una vida propia con independencia del sujeto controlado, la Dirección de Sociedades por acuerdo, le otorga junto con el Registro de Comercio, una personalidad jurídica propia que le es concedida por la misma Ley. En virtud de lo mismo (arts. 126 y 127) el acto constitutivo es responsable a terceros en relación a las deudas sociales y a las deudas propias, y es, en su doble carácter un acto público y un acto privado y público porque su gestión social es válida en todo lo favorable y desfavorable de la consideración hacia terceros, y, privado porque su gestión social tiene total competencia mara sus componentes individuales, en atención a las relaciones sociales internas que se manifiestan desde el momento de su constitución.

Para nuestro Código, todos los tipos de sociedades son sujetos colectivos que responden a una exigencia publicística emanada de la obligación legal de registro, y este caso, las Sociedades Anónimas y las Mixtas, que necesariamente deben ser autorizadas por la Dirección de Sociedades por

estimaciones, en virtud de la cual adquieren una personalidad jurídica operable anteriormente,

Otra forma de fiscalización administrativa, permitida por el Estado mediante un organismo especializado es la implementada en las autoridades a través de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros, que cumple en su jurisdicción fundamentalmente, funcionando bajo la jurisdicción del Ministerio de Finanzas, se encarga de ejercer el control, la regulación y fiscalización de las entidades de seguros y reaseguros, de sus intermediarios y auxiliares, así como de las operaciones del ramo que se efectúen en el territorio nacional. Todo dentro del propósito de lograr un desarrollo estable de un mercado de seguros dinámico, sólido y eficiente, teniendo presente la función que cumple el seguro privado de empresas técnicamente habilitadas para asumir riesgos y para realizar operaciones financieras, en este último caso limitadas a su ámbito.

De esta manera, los objetivos básicos de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros, cumplen con las autorizaciones en la Ley de Entidades aseguradoras, tienen el establecimiento de las condiciones necesarias para integrar el mercado de seguros en el proceso de desarrollo del país de

possible either open long position or short position. The first case is called a long position and the second is called a short position. A long position means buying a security at a certain price and holding it until the price goes up. A short position means selling a security at a certain price and buying it back later at a lower price. This is called a short sale. A long position is also known as a buy position and a short position is also known as a sell position.

Muchos parámetros impactantes contribuirán al quienes de las autoridades competentes en la materia y las empresas productoras. La supervisión y controlarán el cumplimiento de las normas y recomendaciones y garantizarán que las autoridades de control tengan las competencias y habilidades para emitir dictámenes y recomendaciones apropiadas y pertinentes a las necesidades de las empresas y controladoras y aseguradoras. Algunas de las entidades que intervendrán en el control serán las autoridades competentes en la materia y las empresas productoras.

and the first subject, the experience from which may be termed  
pre-located, or past, continuing to project itself upon the same de-  
teriorating form by which it was given, and from which arises  
particular anticipations, according to which the present is re-  
spected above all others, and in this way the past is ad-  
vocated against the future, and the present against the past.  
And in this way, the individual consciousness is divided into two parts,  
which do not always perceive each other, and in this manner  
consciousness is divided into two parts, which are the same as  
the general object, the former leading the last administration of  
experience, as it were, from respondent to producer, and the  
second, called regulation, or executive, which leads the last

En ningún momento, y dentro de las más amplias facciones, el efecto aduanero de los entendimientos polémicos entre gobiernos y representantes de fiscalizaciones controladas por el Ejecutivo, y las autoridades de las administraciones tributarias, se ha visto ni siquiera el menor rastro de la intervención del sector privado de la economía. Los indicadores financieros y tributarios desaparecieron, y con ellos la Dirección de Recaudación por enteros y la Superintendencia Monetaria de Seguros y Reaseguros, podemos afirmar sin lugar a dudas, que la acción de la sindicatura privada de ninguna manera se ve afectada por el cumplimiento o desempeño de las fiscalizaciones administrativas, ya que ésta simplemente es la

rever por completo. La idea de que el público tiene derecho a acceder a la información esencial y al progresivo desarrollo de las componentes económicas fundamentales para la calidad de vida, es la que impulsa el movimiento que ha surgido en las principales ciudades y provincias y que se ha extendido a todo el país. Esas personas y organizaciones que han tomado la iniciativa de denunciar las funciones burocráticas y autoritarias del Estado, han hecho lo que nadie había hecho antes: han abierto una brecha entre el público y el poder.

Los expresados sentimientos experimentados en el público están dirigidos a recuperar el control que tienen los ciudadanos sobre su propia vida, sus derechos y sus libertades. Es un sentimiento que nació con la independencia de Chile y que ha permanecido vivo en las mentes de los chilenos, tanto en las campañas de la Patria como en las revueltas de 1859 y 1891.

Es un sentimiento que no se limita a la idea de la libertad individual, sino que también incluye la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de reunión. Es un sentimiento que no se limita a la idea de la libertad individual, sino que también incluye la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de reunión. Es un sentimiento que no se limita a la idea de la libertad individual, sino que también incluye la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de reunión. Es un sentimiento que no se limita a la idea de la libertad individual, sino que también incluye la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de reunión. Es un sentimiento que no se limita a la idea de la libertad individual, sino que también incluye la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de reunión.

expresó que la autorización de funcionamiento comprende la determinación de la brecha entre producción y promoción de las probabilidades con la implementación de la medida. El legislador expresó que no se trata de una medida que responde a la necesidad de garantizar la producción para el consumo, sino que responde a la necesidad de proteger la salud pública. La implementación de la medida permitió establecer la regulación (que estableció que) la autorización de producción y funcionamiento debe ser emitida tras la evaluación de la viabilidad y la sostenibilidad propia de la actividad económica de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación, permitiendo así la autorización de las actividades no autorizadas, permitiendo así la continuación de la actividad propia. La norma que procedió a regular la actividad propia estableció que el análisis preventivo, en principio, para rendición de la Dirección de Seguridad y Promoción, podrían someterse a evaluación de la viabilidad y de la sostenibilidad de acuerdo con el criterio establecido.

U.S. Law - U.S. Title 17, 107(c)(1)(B) and 107(c)(2)

CONTINUATION

Figure 10.10: The effect of the number of hidden units on the performance of a neural network.

<sup>1</sup> See also the discussion in Chapter 10.

<sup>1</sup> For a comprehensive history of the African Americans in New York City, see Robert S. Levine, *African Americans in New York City: A History* (New York: Oxford University Press, 1994).

(2) The *et al.* model

(d) PREVIOUSLY,  $E_{\mu_1}$  (in Fig. 1) from  $V_1$  was also shown.

(15)  $\text{CH}_3\text{CH}_2\text{Cl} \rightarrow \text{CH}_3\text{CH}_2\text{OH}$

(20)  $\{ \text{DAD}, \text{DADTR} \} = \{ \text{DAD}, \text{DADTR} \} \cup \{ \text{DADTR} \rightarrow \text{DADTR} \} \cup \{ \text{DADTR} \rightarrow \text{DAD} \}$

THE PRACTICAL

JOHN H. NOVALES GUILLEN, C. I. Th. Offt., mem. B. & A.

(7) 三月廿九日

(195) - May 1953 - 10.4 cm. 15.7 g.

(1990) 111(3): 71-87.

• 100% 100% COTTON • 100% COTTON

$$(\{A\}) = \{1\} \{1\} \{1\}_{1 \times n} = \mathbb{P}^{\frac{n}{2}} \mathbb{Q}_{n \times n} = \mathcal{A} \{1\}_{1 \times n}$$

11.00 - 11.00 - 11.00 - 11.00

## CAPÍTULO II

### LA IDONEIDAD PARA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN DE LA SINDICATURA.

#### 2.1.- INTRODUCCIÓN.

En este capítulo analizaremos las disposiciones del Código de Comercio, en lo relativo a la idoneidad para el ejercicio de la sindicatura, a la luz de lo que la propia ley dispone sobre sus funciones.

El estudio de la idoneidad de la sindicatura y su reglamentación adecuada y precisa a los nuevos requerimientos económicos y sociales del que hacer societario, estableciendo la exigencia de tener una capacidad profesional específica para desempeñarse como sindicato estando seguro que significará un paso más hacia adelante a fin de lograr mayor eficiencia en la función de fiscalización en las sociedades de capital, particularmente las Sociedades Anónimas (la legislación y la referencia de algunos casos concretos respecto de estas es la que se analizará preferentemente en este capítulo).

La exigencia mitada en el párrafo anterior tiene características tan singulares que merece consideración especial y detenida, a fin de esclarecer sus alcances e implicaciones.

## 2.2. - EL ANTERIOR CÓDIGO DE COMERCIO.

En todo análisis de lo que establecía el Código de Comercio, es preciso tener en cuenta la época en que se sancionó. Las exigüas y sistemáticas disposiciones referentes a la sindicatura, datan de 1834, cuando el fármaco de la empresa que operaba como Sociedad Anónima, y para la cual se legislaba, era por demás modesta.

Si en la actualidad aún predominan las sociedades de familia, o con pocos accionistas, a mediados y a fines del siglo XIX la abrumadora mayoría era de ese tipo. Se constituyan para robar de lo que caracteriza a ese tipo de sociedad, entre otras cosas, la limitación de la responsabilidad de los accionistas al monto del capital aportado. No existía en esos años, el impuesto sobre la renta, de manera que estaba ausente el incentivo fiscal.

En cierto modo, tener el patrimonio invertido en una sociedad, representado por acciones negociables y con títulos nominativos o el portador, simplificaba algunos trámites sucesorios. En fin, que la sociedad tenía sus ventajas y, por tanto, muchos empresarios recurrieron a esa forma jurídica al organizar sus empresas.

Con el correr de los años y el crecimiento de las sociedades, el advenimiento de capital

extranjero orientado hacia la actividad empresarial, dieron una nueva fisonomía a la Sociedad Anónima.

Posteriormente se organiza la fiscalización estatal, y más adelante se regula la actividad universitaria con regulaciones del tipo gubernamental. Pero la sindicatura sigue así con la misma estructura del siglo XIX.

La concepción pristina de la fiscalización privada tenía cierta lógica elemental, pero le faltaba sentido práctico y realista: consideraba a la Sociedad Anónima como una simple asociación de capitales administrados por quienes, supuestamente tenían destreza para los negocios (criterio que aún se mantiene en nuestra legislación). En principio, el manejo era adecuado, pero en los hechos quienes administraron fueron por lo general (al menos en los primeros tiempos) los propios accionistas.

Cierto es, que no todos los portadores de capitales se propusieron administrar; algunos simplemente confiaron sus ahorros a la honestidad y pericia de quienes ellos eligieron para dirigir la sociedad. En muchos casos, éstos fueron los propietarios de la mayoría del capital, en otras circunstancias, tanto los accionistas mayoritarios

compañías minoritarias, depositaron su confianza en tercero, quienes solo nominalmente eran accionistas, por tener unas pocas acciones adquiridas algunas veces obtenidas en préstamo.

De todas maneras, en las sociedades con roles accionistas, éste casi siempre figuraba en el Directorio. Si aquellos formaban grupos de intereses o posiciones de estrategia comercial o financiera (aunque también había antagonismos de orden familiar), cada grupo procuraba tener uno o más representantes en el Directorio.

Esto que se describe como propio del siglo XIX y principios de siglo XX, sigue ocurriendo en buen número de Sociedades Anónimas en el país.

Ser director no suponía (ni lo supone, ni por hoy) tener aptitud para dirigir o administrar, bastante detentar el poder del voto.

La finalidad de ocupar el cargo, si se era accionista, consistía probablemente primero en obtener un ingreso adicional por vía del honorario asignado para el ejercicio del cargo; y, segundo, en estar más o menos al corriente de lo que sucedía en la empresa. Buen número de directores tampoco se interesaba por este último y constitutivo. Lo que se conocía como directores débiles. En los hechos, la dirección estaba en manos del propietario o del

fundador de la sociedad (el inventor del proceso, producto, marca, etc.), del principal financista, o de quien tuviera la personalidad más dominante en el grupo familiar.

En ese esquema, la sindicatura, fiscalizadora de la gestión del Directorio, era un organismo separado. Su fiscalización, independiente, procedente del Código de Comercio español de 1827, a la codificación francesa de 1907. El legislador europeo, tuvo en cuenta la existencia de mercados de capitales más evolucionados en ciudades como Madrid, París, Milán y Berlín, donde hubo preocupación por el interés de los accionistas minoritarios, por lo que ese legislador los consideró dignos de protección. El nacremiento jurídico que respaldaba la sindicatura europea, fue lo que entusiasmó al legislador boliviano para seguir ese modelo; hasta el día de hoy las ideas mercantiles en Bolivia se refieren principalmente de las ideas de autores españoles, italianos y franceses en materia de Sociedades Anónimas.

Pero la realidad boliviana era algo diferente. En las sociedades se designaron síndicos a miembros de las familias propietarias de las acciones o a quienes eran empleados de la sociedad. En ciertas circunstancias, actuaron como síndicos, abogados

miembros de las familias que cumplían la función de consejeros y amables componedores en conflictos entre miembros de empresas, y que, en general, prestaban valiosos servicios al Directorio. Espero, esta función no era precisamente la que se había contemplado con la institución de la sindicatura.

Nada se habla, ni se ha dispuesto, en el Código de Comercio sobre la idoneidad que debía poseer el síndico. Así como se supone que cualquier persona designada para dirigir una sociedad debía tener las cualidades para hacerlo, o de lo contrario no aceptaría la función y las responsabilidades inherentes a ella, de igual manera se admite que quien asumiera, de una u otra manera, la sindicatura, sabría como fiscalizar. Cerca de siglo y medio después, la experiencia enseñaba que esa suposición carecía de validez y aun al presente, porque no ha dado ningún resultado en los hechos.

#### 2.3.- LA IDONEIDAD DEL SÍNDICO EN OTROS PAISES.

Italia, que ha sido fuente de inspiración de muchos tratadistas, sobre todo del nuevo continente y demás de un Decreto Positivo en materia de sociedades, modifica su legislación en 1942 al incorporar a su Código Civil la sindicatura ejercida por los "ragioneri" y "dottori commercialisti".

Alrededor de este esquema surgen otras alternativas en los mercados tan elaboradas en importancia como la posibilidad de que los contadores fueran expertos contables.

La legislación alemana de 1947, y sus modificaciones de 1951 y 1965, además de instituir el Aufsichtsrat (consejo de vigilancia), dio a los Wirtschaftsprüfer (profesores de la economía de la empresa, es decir algo parecido a auditores financieros) las funciones de control (es decir de fiscalización) contable (1).

En otros países, la fiscalización de la gestión de los directores, con alcance menos ambicioso que el pretendido con la sindicatura, también ha exigido la idoneidad de auditor financiero bien a prevalecido el nombramiento de designar a este profesional en funciones de fiscalización externa. Esto es típico de los países anglosajones (Reino Unido, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos), en los influídos por éstos (India, Pakistán, Jamaica, Barbados y otros). Dicha fiscalización en esos países, se denominó auditoría y con el tiempo pasó a ser una actividad profesional específica, para lo cual los contadores públicos de esos países reciben un adiestramiento especial, previo a su graduación.

La pericia con que los auditores se han desempeñado en todo el mundo donde ha existido esa inspección, de nivel terciario, universitario o no, explica que en nuestros tiempos se exige la actuación de auditores en otros países, como la Argentina, México, Colombia, Filipinas y otros (2).

En algunos de los nombrados países, coexisten las exigencias de la sindicatura y de la auditoría, aunque entre una y otra función existen algunas diferencias notorias. Sin embargo, en esencia, puede decirse que toda sindicatura abarca una auditoría, aunque no a la inversa. Esta proposición es susceptible de ser rebatida, por lo que es preciso entrar en más detalles en el tema de la idoneidad para el cargo sindico, dada las funciones que el nuevo Código de Comercio le encuadraría.

X. 4. - LA FUNCION DEL SINDICO Y LA ETIQUETA REFERIDA  
PARA ELLA.

Puede admitirse, como proposición válida y para cualquier actividad, que quien la desempeña tenga la idoneidad necesaria para cumplir adecuadamente con su cometido. En el mundo de las formas económicas privadas, la persona que, por razón de ser propietario de un capital (sea éste en la forma de dinero, bienes productivos o una técnica productiva determinada), deseé correr el riesgo de

de aventurarse en la competencia económica (procurándose con ello una renta, más la recuperarse el riesgo que entraña dicha competencia) reúne los recursos necesarios para ello y desarrolla una actividad lucrativa.

El riesgo del empresario (capitalista director) es el fracaso, su eliminación de la competencia, la quiebra. La Ley, no pretende protegerlo contra sí mismo, imponiéndole una idoneidad determinada, pues el empresario es libre para optar al riesgo con su capital y su talento.

#### 2.4 a) Idoneidad para dirigir una empresa.

El panorama expuesto puede ser visto desde otra perspectiva si el empresario se asocia con otros, y más especialmente si se reúne capitales de ahorristas que por carecer de conocimientos o no tener la inclinación o el tiempo para ocuparse de la administración de sus aportes, encomienda a otros esa función.

El legislador ha considerado necesario proteger a las partes más débiles en la citada relación contractual: los socios y los accionistas que no se hacen cargo de la gestión social. Dicha protección se ha plasmado en disposiciones que regulan la constitución, el funcionamiento y la liquidación de las sociedades de capital; pero nada ha dispuesto

La Ley sobre la idoneidad de los directivos y administradores.

Desde el punto de vista del principio constitucional que proclama la libertad de todo ciudadano de trabajar y ejercer toda industria libre, podría optarse considerar lo siguiente: imponer el requisito de tener especial pericia para administrar. Pero con el ejercicio de ese derecho puede ser reglamentado por Leyes, dado el interés más amplio que debe tutelarse (en este caso, el de socio y accionista no administradores), cabe trazar plausible el requisito citado. Es más resulta concetible eliminando, con el auxilio de la cibernetica, gran parte (sin éndos) de los factores de incertidumbre que con frecuencia llevan al fracaso a las empresas. La protección de la empresa futura, por personas formadas en esta ciencia, probablemente será la que garantiza su éxito. Quizás se imponga entonces la exigencia de determinada pericia directiva para la conducción de empresas.

Por ahora, esa no es la situación que prevalece, y en el interín, debe reconocerse que una formación en administración no es garantía de idoneidad para conducir una empresa. Las técnicas de la administración se estudian en las universidades y,

a medida que la actividad económica se torna más refinada, más sujeta al desarrollo de la tecnología, de igual manera se hacen más extensos y difíciles esos estudios.

En los hechos, la función directiva aún no ha sido monopolizada por los técnicos en administración. A pesar de los adelantos de estos, todavía dirigen empresas en forma excepcional, integrantes de otras disciplinas: ingenieros, abogados, químicos y también sociólogos.

Desde luego que en nuestro tiempo se hace necesario poseer conocimientos especializados para desempeñar eficientemente cada una de las distintas fases de la actividad empresarial. Pero esto es algo diferente a la labor de conducir y dirigir, tema que lleva a examinar con algún detenimiento las funciones de los directores de las sociedades anónimas.

#### 2.4 b) Funciones del Directorio.

En la práctica existe clara conciencia de que si bien la gestión social es responsabilidad inmediata de los directores, éstos, en verdad no tienen legalmente sus tareas con precisión.

El Código de Comercio les enumera la administración y representación entendiendo por

La autoridad para la formulación de las decisiones ejecutivas, en su esencia, es la forma de las decisiones fundamentales que comprenden la representación social ante terceros. La representación, por su parte, es la función pública entre los terceros, de las responsabilidades que fija la ley, la extensión máxima de la cual está establecida en el Código Civil.

Aunque, en principio, todo administrador tiene la representación de la sociedad, no todo responsable ante terceros ejerce la administración. Los administradores pueden delegar tareas a los gerentes, quienes pueden también actuar en determinados casos como apoderados de la sociedad, y en este sentido a veces ejercen la representación social.

Este no ocurre en la Sociedad Anónima, en el Código de Comercio. La representación social está reservada a los directores autorizados por el estatuto, art. 307) en la que, además, los actos de gobernar que pueden realizar los gerentes con la que la ley autoriza a los directores a delegar (art. 327). Otros actos de administración y de gestión de los miembros del Directorio son indelегables; por ejemplo, asistir a las reuniones del Cuerpo Directivo y tomará decisiones de gobierno de la sociedad fijadas específicamente en

los restantes (art. 326), a los que están implícitamente comprendidos en la función de administrar, es decir, de conducir y dirigir, tales como decidir sobre el texto de la memoria ; , el control social de las relaciones establecidas entre los propietarios y la administración, y cumplir con las obligaciones impuestas por el estatuto social.

Sobre la base de lo que antecede, los directores son los principales responsables de la gestión social, toman las decisiones que rigen el destino de la sociedad y regulan su conducta de acuerdo con lo que fija la ley. Se desprende de esto que los miembros del Directorio deberían tener especial idoneidad para el ejercicio de las funciones, pero la ley no lo exige y se presume entonces que esa idoneidad la poseen desde el momento que aceptan su designación.

Se parte implícitamente de la premisa de que los accionistas, propietarios de capital, deben discernir respecto a quién confiar la administración de sus aportes. A su turno, la ley exige para que los directores desempeñen sus funciones, tener la capacidad legal de ejercicio. En nuestra legislación positiva, una pauta para determinar la responsabilidad de los directores, en lo que atañe a su diligencia, prudencia y lealtad

(art. 164), es la del criterio de un hombre de negocios con la capacidad requerida para ejercer el comercio (art. 109). Esta pauta, por supuesto, carece de precisión y queda librada a los jueces determinar su naturaleza y alcance.

Sin embargo, las funciones de los directores pueden ser sumamente complejas y abarcan todos los aspectos cruciales de la gestión social operativa, financieras, de comercialización de relaciones humanas y de relaciones públicas para citar una clasificación general que suerte hacerse de las grandes áreas de la función directiva.

El silencio mismo de la ley respecto a las funciones específicas y permenorizadas de los miembros del Directorio, y a la ausencia de exigencias de idoneidad, ha hecho que la práctica, no sólo en nuestro país, sino también en todos los demás, los cargos de directores sean muchas veces verdaderas sinecuras. Con frecuencia, integrando el Directorio, los miembros de la familia propietaria del capital, tratándose de sociedades de familia, o personas con apellido que supuestamente significan garantía de honestidad. En el mejor de los casos, los directores son administradores veteranos que se han retirado de la gestión misma, de la administración y se dedican a "dirigir" desde la

salas de reuniones.

Se supone que los directores toman decisiones sobre los aspectos sustanciales de la condición social. Continuamente, sin embargo se enteran de las cosas que acontecen en la sociedad por vía de un director general y, a veces, el trabajo del Presidente del Directorio (éste, después de todo es el que tiene la representación social), quien jurídicamente es el principal responsable de la gestión social.

La justificación que podría caber en favor de una legislación sin exigencias de idoneidad para ejercer el cargo de Director, es que las responsabilidades civiles y penales alcanzan a éste por el simple hecho de aceptar el cargo; si durante su ejercicio no se opusiera a los actos que fueran ilícitos o impropios. Como si la administración anterior de Director se leyó y de lo es actual con diligencia, prudencia y lealtad fúramos cosa sencilla. El razonamiento que antecede, no resulta convincente para proteger al ahorrista que renuncia sus recursos a la administración de un directorio cuya idoneidad desconoce. Si bien, se puede entender que cuando un director actúa malicioso y con torpeza será posible de sanción, es tiempo de obligarle a indemnizar (si queda atónito que

información que por quanto el Director es responsable al haber aceptado el cargo o al haber consentido la ilegal o negligente, el efecto de esto no pararía a permitir el ejercicio del arte de curar a quienes no son médicos y luego clamar al paciente que resultó víctima de la imprudencia de aquél, diríendole que cuando se llegue a los juzgados él no ligarse al no acordar a comparecer. Los doctores y se le considerará prisión, o, para tomar otro ejemplo, consolar a quien logró escapar de un desmonamiento, fruto de la imprudencia de un nepotista en sueldo engañando a este (4).

El aborrista desea tener alguna certeza de que las personas a quienes confía sus recursos les administrarán no solo con honestidad sino también con pericia, resguardando el derecho de conservar y tratarlos por medios, en caso de no resultar efectiva que el aborrista tenga a que acudirse se habilitado la fiscalización de la Sociedad Anónima correspondiente para hacer un análisis cumplimentado de la idoneidad para el ejercicio de esa función de control; declarando que en este trabajo la palabra control se utiliza en su primera acepción como sinónimo de fiscalización.

#### 2.4 c) Funciones del Síndico.

No pretenderemos aquí analizar las funciones del

efectivo, que ya han sido analizadas en el capítulo anterior, sino puntualizar sus características a los fines de centrar la atención sobre la idoneidad que deben tener quienes integran el organismo de fiscalización.

De esta manera, podrá juzgar con criterio este Chapínari, señalar que las funciones del sindicato se clasifican refiriéndolas a las siguientes bases:

- a) Específicas de fiscalización;
- b) De investigación especial;
- c) De producción informes; y
- d) De gestión.

De estos cuatro grupos de tareas, los tres primeros comprenden funciones de control y el último, como su denominación lo aclara, busca una labor de administración.

Las funciones de control implican tareas de revisión de la gestión corriente y de inspección especial que culmina en informes y dictámenes. Es decir, que esencialmente, suponen destreza en la labor de examinar y espesar pruebas y evidencias, y aptitud para comunicar sus conclusiones en forma clara, precisa y oportuna.

En cambio, las funciones que importan para tomar medidas administrativas, decidir sobre ciertas circunstancias que atañen a la conducción de la

sociedad, suponer una actitud para dirigir tal cosa que trate al hacer referencia a la ciudadanía para ser dirigida. Las tareas específicas de fiscalización e investigación se centrarán sobre la administración, el patrimonio y la ejecución de las decisiones tomadas. Tendrá la función de la sociedad y las autoridades de dirección en el cumplimiento por la sociedad con las establecidas por la ley, el estatuto de la asamblea de accionistas y la liquidación de la sociedad.

Emergentes de estas funciones de control, el sindicato debe producir informes y dictámenes que constituyen una de las bases más importantes de su obligación hacia los accionistas o también hacia los empleados. La información clara, precisa y oportuna que comparten éstos para tomar las decisiones que les compete en la gestión, es reducir el riesgo del sindicato sobre lo expresado por los informes acerca de la gestión social.

En virtud de la naturaleza de las funciones de control del sindicato el juicio de éste, tendrá componentes que refiriese a la veracidad de lo expresado por los directores acerca de la gestión social; la regularidad de los actos de gestión.

Es lógico pretender que el sindicato sea proveedor de la certeza en el ejercicio de su función

que el control efectivo es controlado mediante una serie que determinará en la primera etapa que tipo de función para cumplir con esas funciones de control e información y qué dificultades prácticas impiden el desarrollo de las mismas presentadas por el legislador.

En su libro "El control interno en las empresas" el Dr. Luis Martínez, propone que el control interno debe cumplir con los siguientes objetivos:

1.º) La función más básica que tiene el control interno es garantizar que las transacciones que se realizan dentro de la entidad cumplen con las normas establecidas y las leyes. Una vez establecida la contabilidad, es la responsabilidad de la administración que acuerde con ciertas recomendaciones específicas y pautas o principios técnicos aceptados, el proceso integral de control. La contabilidad, por tanto, es la fuente de información que provee a las autoridades de sus decisiones a la vez que da cuenta de su ejecución. Los accionistas,

Además, la base de efectiva información contable es el control interno porque cumple con las siguientes funciones: control y verificación y examinar las señales contables para emitir informes y dictámenes verificando las disponibilidades de las medidas adoptadas e investigar los hechos que denuncian los accionistas, en las condiciones establecidas por la ley.

Un párrafo anterior se ha dicho que idealmente los directores deberían tener la idoneidad para administrar, es decir, para dirigir.

Como podrá verse en cualquier obra fundamental de contabilidad, como la "Gaceta del Instituto Integrado de los Procesos Contables", toda función administrativa de alto nivel jerárquico, requiere que quien la ejerce posea ciertos conocimientos de contabilidad, disciplina que comporta un instrumento de información importante para la toma de decisiones y para el ejercicio de control administrativo.

Sin embargo, puede arguirse con acierto que en ninguna legislación se ha impuesto el requisito de ser auditor financiero para ocupar el cargo de director y seguramente sería erróneo imponerlo.

No puede arguirse de igual forma tratándose de la función del sindicato, cuya tarea específica es el control. La destreza que se espera de los directores es la que conduce a una gestión eficiente pero ella no depende exclusivamente de la estricta atención al proceso de control (si bien no puede ignorarlo); por ser parte de la tarea de administrar. En cambio, la función de fiscalizar es típicamente control. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal

de la Argentina ha expresado: "el cargo de director no es sinecura; se elige al director por la confianza que merece a los accionistas, y debe conducirse con diligencia. La delegación de funciones no lo exime de este deber de controlar cuando se haga en la administración (aunque por el trato colectivo, se cumple en el categórico) y la mayor razón respecto a la contabilidad y los balances, que es la forma idónea de dar cuenta a los accionistas de la medida de la sociedad, y con mayor razón respecto cuando recurre a la suscripción pública, a la cotización en bolsa, etc. Si el desempeño efectivo y eficaz del cargo procedía de su capacidad o de las disponibilidades de su tiempo no debieron permanecer en los cargos; si lo hicieron, deben responder por las consecuencias" (6).

El fallo citado presupone más de lo que quizás puede pretenderse de un miembro del Directorio e infiere, erróneamente, que con la simple lectura de los estados contables de un director puede advertir falsedades e impresiones que, en realidad, requieren un examen cuidadoso por expertos en contabilidad: los auditores financieros.

Distinta debe ser la exigencia para el ejercicio del sindicato. Su objeto es fiscalizar, y por tanto,

## *obtener resultados más eficientes.*

Este ejemplo es el primero. La Ley de la variancia establece que el efecto del diseño y variables en el resultado debe utilizarse para aplicar los procedimientos estadísticos que mejoran la eficiencia al ajustar las preparaciones para el efecto deseado. Una vez que se han hecho los cambios necesarios, el diseño propuesto puede ser ejecutado.

En la determinación de estos procedimientos, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que la información que los administradores proporcionan sea falsa; por lo tanto, el manejo de esta información es fundamental para prever y minimizar la deformación. La investigación, la realización o formación de opiniones es similar a la de los administradores, ya que el desarrollo de opiniones es similar a la formación de opiniones. Los administradores tienen la capacidad de formular opiniones que no reflejan sus verdaderas creencias y sentimientos, y las opiniones de los administradores son más susceptibles y frágiles.

Concuerda con estas posibilidades, los procedimientos deben ser claros. Los sistemas existentes para controlar la calidad suelen ser rígidos y efectivos. Cada diseño debe ser modificatorio, y no efectivo. Los procedimientos contables que surgen por una técnica, a veces reflejan la complejidad, que sólo puede pretenderse que demanda, con experiencia y competencia, y responsabilidad profesional. Los resultados finalmente cumplen.

Si se extiende el anterior razonamiento al examen de estados contables, la destreza contable es aun mayor pues ya no se trata simplemente de verificar disponibilidades y valores, si no establecer y establecer la razonabilidad con que los estados contables exponen la situación patrimonial de la sociedad a la de que se trate y los resultados de las operaciones por el periodo respectivo. Esta compleja tarea es lo medular de la técnica de auditoría. Igual técnica es menester aplicar cuando se trata de investigaciones de denuncias formuladas por los accionistas o cuando se trata de suministrar a estos las explicaciones que solicitan en la Asamblea Anual, cuando las cuestiones vinculadas a la gestión de los directores influyen sobre el patrimonio social.

Evidentemente, entonces, desde el punto de vista de la prestación de un auténtico y eficiente servicio para los accionistas, es inadmisible omitir el requisito de título de auditor financiero para el desempeño de la función del sindicato en la Sociedad Anónima, por tanto el Código de Comercio debería establecer que dicho título es uno de los requeridos para desempeñar esa función.

c.) 2) Fiscalización de la regularidad de los actos de gestión.

Entiéndase por regularidad de los actos de gestión, a los fines de esta legislación, su cumplimiento con la Ley, los estatutos y las resoluciones de la Asamblea de accionistas (1). Sin duda, de pretenderse que con motivo de su actuación el síndico sea alijo de la responsabilidad que el presidente y el juez en primera instancia determinando previamente a la gestión directiva o con posterioridad a ella, su validez jurídica, tendrá que reconocerse la necesidad de que el síndico sea abogado. Es más: de asignar al organo de fiscalización la responsabilidad de asegurar que los actos de gestión se desenvuelvan de conformidad con la Ley, el estatuto y lo resuelto por la asamblea de accionistas, sería necesario que el síndico informase en el sentido a los accionistas.

Desde un punto de vista restrictivo, el criterio de que el síndico sólo deberá tranquilizar a los accionistas sobre si los directores han actuado dentro de los límites de su mandato, entonces la labor pretendida de un síndico-abogado podría tener cierta sensatez, aunque habría que reflexionar si rebasaría el puesto del síndico a extender un dictamen en el sentido indicado.

En cambio, si se interpreta con sentido amplio (como parece ser el criterio imperante), de modo

que el síndico deba vigilar que todos los actos de gestión se hallen dentro de la ley, que no violan ninguna disposición legal, entonces es imposible que la responsabilidad que se quiere atribuir al organismo de fiscalización sea asumida por éste, aún cuando el organismo lo desempeñe en su función legal. Oficialmente podría considerarse que un síndico se aventurara a extender un dictamen asegurando que la sociedad ha cumplido con todas las disposiciones legales, estatutarias y de la Asamblea, en todos los actos de gestión.

En verdad el síndico no puede tomar conocimiento de todos los actos de gestión en la abrumadora mayoría de las sociedades existe manifiesta imposibilidad material para ello. más adelante ejemplificaremos este punto tomando como base las experiencias de dos Sociedades Anónimas. Por otra parte, la legalidad de los actos sociales es materia es materia de interpretación y sobre el particular pueden discrepar los mismos letrados en muchos de los aspectos del quehacer de las empresas de nuestros días.

Sobre la importancia de la función del síndico - abogado se suele recalcar, por ejemplo, la posibilidad de que, gracias a su intervención se puedan identificar actos que importen, dícese el caso

de la sociedad anónima ERISA (Empresas Unidas) de Pachuca (Aguascalientes), cuya sede era Santa Cruz de la Sierra, el contrabando, u otra actividad distinguió. La hipótesis es desecharla ya la actitud para diligenciar los actas legales de firmas que no tienen su primera reunión que el directorio, o que se tiene decidido al respecto requerir su acuerdo apartado de acuerdo sobre el particular.

En el segundo caso, ejemplo de lo anterior, el año 1971 dentro de la sociedad ERISA, se estableció la reunión de la sociedad en el momento del constituyendo, circulando en la fecha a las autoridades por parte del Directorio la correspondencia siguiente: Fue que esta actividad representó el trámite negativo sobre la situación patrimonial de la sociedad. Sin embargo, ascendió a la autorización del directorio de esa corporación que se determinó con razones periciales (siendo este asunto de conocimiento público) que la actividad del contrabando tuviese la importación de bienes sin el manejo de intermediarios de aduanas, pudo evidenciarse que la citada no había pagado ese tributo al faltar mencionada de efecto, viéndose que otras actividades también estaban ausentes como trámites de despacho, almacenamiento, falta de estampillas, y la exhibición general de la placa para los bienes en circulación.

un resultado mayor es perdidas y consecuentes impagables para la actividad productiva de dicha fabricación. Si haber informado oportunamente esta información a los titulares de acciones, hubiera sido importante, pues para emitir una decisión favorable a las hipótesis, la justicia habría tenido que considerar el caso probablemente enjuiciable de los accionistas.

Siempre en la hipótesis de que se realizara el desfalco monetario, implicaciones en la situación futura de abogado podrían ser impredecibles para el ejercicio de la sindicatura, es factible hacer referencia a un hipótesis respecto en que la legalidad de un acto depende de la voluntad contenida en un juicio competente. Una vez planteada la cuestión litigiosa, por ende, de por qué la opinión de un sindicato abogado contribuye a la ejecución de lo que se cambia, puede considerablemente a los intereses de los accionistas.

El más típico caso de la índole expresada en los párrafos anteriores tuvo del resultado de algunas actuaciones de los sindicatos sectoriales para que se cumplieran las obligaciones fiscales por el impuesto a los medios, a los servicios y a los propios de la actividad de los Sindicatos. Aunque

sobre todo en nuestro medio, en el cual no existe una definida y eficaz política tributaria ni los medios de control precisos para exigir el estricto cumplimiento de la obligación impositiva. Los directores de las sociedades procuran encarar estas cuestiones de modo de favorecer en mayor grado los legítimos derechos de las entidades. Un sindico, vigilante del cumplimiento de la ley, que pueda temer por su propia responsabilidad (en caso de que el criterio de los directores no fuera aceptado por los tribunales, para plantearse la imputación por el fisco), antes de suscitarse el litigio, renderá a objetar el discernimiento de los directores.

La obligación del sindico, entendida en términos amplios, muchas veces resultó embarazaña para él y perjudicial para la sociedad. Embarazaña por verse en la obligación de objetar; perjudicial por anticiparse al litigio entre la sociedad y el fisco. Por supuesto que la responsabilidad primaria de cumplir con la ley, el estatuto y las resoluciones de la Asamblea, es el Directorio. Esclaro que toda trasgresión obvia y flagrante y, particularmente cuando es de gravedad tal que ponga en peligro la existencia misma de la sociedad, tendría que ser conocimiento del Directorio. Es decir, faltas de esa magnitud sólo pueden ser obra

de delitos o del delito propuesto y, por tanto, dolosos y fraudulentos. El órgano de fiscalización no puede dejar de objetarlos y denunciarlos con toda rapidez a fin de que no lleguen a realizarse (muchas veces, nos lo dice la experiencia societaria boliviana, la actuación del síndico se ha alejado de estas premisas por negligencia o impericia, con las imaginables consecuencias para el ente societario); de no ser posible impedir que se produzcan hará cuenta de ellas a los accionistas, y a quien además corresponda, a la brevedad posible.

En casos de la índole planteada resulta claro qué es, en qué debió haber el síndico dentro de nuestras sociedades de capital.

Pero no siempre ha sido sencillo definir las circunstancias imperantes. Algunas referencias que se poseen en la realidad societaria del país, los llamados vaciamientos de empresas indican cuán compleja es la tarea necesaria para prevenir o detectar a tiempo maniobras delictuosas.

De todos modos, la existencia de un síndico abogado no garantiza esa prevención o detección.

En otras circunstancias, el problema que suscitó a un buen número de síndicos radicó en la determinación de la pertinencia de denunciar un acto contrario a la ley, los estatutos y las

resoluciones de los accionistas. En muchos casos, al dar a conocer situaciones de este triste, ciertamente cuando no tuvieron la gravedad puntualizada en las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, pudieron causar un serio daño a la sociedad y, por ende, a los accionistas. Esta decisión no fue ni será nada fácil, por cierto, y el síndico que no sea graduado en Leyes obrara con prudencia (como se hizo en algunos casos) si se obtiene asesoramiento de sus abogados, para esclarecer el grado de responsabilidad que le cabe si no comunica la irregularidad advertida.

Es obvio que la actitud defensiva más conveniente para cualquier síndico es hacer corregir todo acto que estime violatorio de la ley, el estatuto y lo resuelto por los accionistas, o de lo contrario denunciar la violación, cualquiera fuese para la sociedad la consecuencia de su denuncia. Este proceder es común en nuestro medio dentro de la función pública cuando el funcionario o empleado sólo piensa resguardar su propia responsabilidad, dando lugar a paralización de la gestión por exceso de cautela, el que va acompañado de un desprecio por las metas a alcanzar en la gestión misma.

Fíngase en cuenta que si la situación de

irregularidad es clara y el sindico no tiene dudas sobre la legitimidad de una acción correctiva o de denuncia, salvo casos excepcionales, es propio y natural que tienda a salvaguardar su propia posición dentro de los límites que aconsejen abstenerse de denunciar y lograr también iguales resultados correctivos sin afectar los intereses de la sociedad y los accionistas.

Pero no toda situación se presenta meridianamente clara. Lo común suele ser que Guyapan interpreaciones diversas; toda vez que las disposiciones de los estatutos y las decisiones de la Asamblea generalmente se refieren a cuestiones muy específicas, es menos frecuente que las dudas se susciten con respecto a la debida interpretación de sus disposiciones. Por añadidura, las partes en la controversia suelen ser solamente los directores, por un lado, y los accionistas, por el otro. En cambio, en lo tocante al cumplimiento por el Directorio (y por ende, por la sociedad) con las disposiciones legales en general, entendiéndose que éstas se refieren a la legalidad de todo la gestión, las diferencias de interpretación de la ley son infinitas y se relacionan con una variedad inimaginable de situaciones. Como caso de análisis tomaremos el de una sociedad denominada AGIDESÁ

(Agentes Generales de Depósito Sociedad Anónima) con representaciones en todo el país, con un buen número de clientes en todo el territorio nacional y que almacena gran cantidad de productos diversos y por consecuencia realiza múltiples operaciones financieras; esta sociedad tiene una gama de relaciones jurídicas (sus socios accionistas son casi todos los bancos privados) susceptibles de ser interpretadas de forma tan diferente como variados son los intereses en juego.

En esta empresa, los sindicos que actuaron dentro de ella (hasta el momento tres) no pudieron colocarse en papel de fiscales, censors de todos y cada uno de los actos de gestión. En primer término, porque materialmente les es imposible cumplir con esta tarea (aunque pareciera, según el Código de Comercio, ser esto lo que se pretende que haga) y, además porque, en opinión de los propios sindicos, no es "de la esencia de la sindicatura que el síndico se coloque en una posición que trascienda de la sociedad, y desde un imanario filioso conceptual juzgue la legalidad de cada acto de gestión. Su atención vigilante debe ser en beneficio de los intereses de los bancos accionistas, de los clientes que en ellos han depositado su confianza y, por último, de la

colectividad en general a la cual prestan sus servicios".

La realidad de la experiencia anterior nos demuestra que la gestión social de toda empresa privada se desenvuelve dentro de un marco competitivo en cada parte, al cuidar sus propios intereses, en este caso los distintos entes bancarios que participan en AGEDESA, procuran interpretar las cláusulas que regulan la relación económica entre ellas, de manera que cada una les resulte más favorable. Esta actitud se manifiesta incluso en la relación empresa - Estado, y no es de sorprender que aquella, en materia fiscal tienda a reducir al mínimo posible su pago por tributos dentro de lo que entienda es su obligación legal. El Estado, por su parte, procura por lo contrario que el contribuyente aporte lo que le corresponde según una interpretación de la ley favorable al fisco. Esta discrepancia de entendimiento podría generar eventualmente una situación litigiosa que sólo se resolvería ante la justicia.

Planteadas así las cosas, se advierte que el síndico puede hallarse (en los hechos se ha visto más de una vez) en la situación de determinar si el Directorio de la sociedad cumple con la ley, en sentido amplio, incluyendo las normas fiscales.

La sociedad, al entender del sindico, puede encontrarse en posición de trasgredir la ley que presente el problema de que el Directorio, comisionado por el sindico, se niegue a aceptar su criterio. Entonces preguntamos: ¿debe el sindico denunciar la situación a la Asamblea y al acto hacerlo darle estado público?. La respuesta dada es que si la medida afecta a los intereses de la sociedad y de los accionistas, el sindico no debe denunciarla. Pero en tal caso surge la responsabilidad del sindico de fiscalizar el cumplimiento de la ley por el Directorio. Parecería pretenderse que el sindico sea un representante del Fisco, o en general un fiscal del Estado, pero esta interpretación sería contraria al control privado de la sociedad que implica la existencia de la sindicatura.

La confusión respecto al problema puede esclarecerse si se atiende a la finalidad principal de la sindicatura: evitar perjuicios a la sociedad y a los accionistas, además de asegurar que en la información sobre la gestión de la sociedad se contemplen los efectos económicos-financieros negativos que una interpretación indebida de la ley pueda acarrear a aquella. Esto significa que si, a juicio del sindico, el criterio del Directorio

pudiera ser impugnado por la otra parte (en la hipótesis, el fisco) deben preverse los efectos adversos de tal impugnación en caso de que ésta sea respaldada por los tribunales. Pero ello no se traduce en la obligación de hacer pública la posición tomada por la sociedad y develar así la estrategia de ésta frente al Estado, en su búsqueda de minimizar la carga fiscal. Reiteramos: el sindico no debe ser visto como un fiscal del Estado.

Otro auditor financiero que fue actuado como auditor independiente podrá referirse a situaciones en las que él haya discrepado con la interpretación de la empresa auditada respecto a la obligación tributaria de ésta. El auditor financiero, en este caso, está juzgando el cumplimiento de la ley por parte de la empresa y, si entiende que la está infringiendo, calcula el daño que derivaría de ese incumplimiento para el patrimonio de aquella en caso de sanción, e insiste en que se registre el daño previsto o de lo contrario su objeción en su dictamen respecto al cargo omitido.

El sindico-auditor financiero deberá hacer lo mismo en el futuro, y con ésto los accionistas estarán informados de los efectos netos de la decisión directiva sobre la situación económico-

financiera de la sociedad y se habrá dado cumplimiento a lo requerido en el Código de Comercio, sin necesidad de explicar la eventualidad que genera el daño previsto.

Lo expuesto precedentemente enfatiza la importancia de que el síndico tenga la formación integral de un auditor financiero. Además, éste debe tener conocimientos de Derecho lo suficientemente sólidos como para evaluar la validez de las evidencias que se le presentan como respaldo de una situación económico-financiera de la sociedad. Si un acto fuera susceptible de ser reputado como ilegal, ello le interesa al síndico por sus posibles efectos sobre la sociedad o los accionistas; en caso de que se pudieran ver éstos afectados en sus intereses, esa circunstancia debe ser corregida o por lo menos prevista.

Siempre sobre la base del ejemplo expuesto, si en los estados de resultados de una sociedad, los importes por cargas fiscales exceden de lo normal, en razón de multas y recargos (por ejemplo, la mala política en el cumplimiento de las obligaciones tributarias por el Directorio) esa información debe ser expuesta a los accionistas para que juzguen si aceptan que sus intereses se ven afectados por interpretaciones erróneas y a veces hasta

exenturadas del Directorio en materia tributaria.

El auditor cumple con su deber mencionando que la información sea precisa, sin necesidad de denunciar en detalle sobre la política seguida por el Directorio, salvo requisitoria específica de los accionistas. El ejemplo escogido involucra uno de los múltiples casos de interpretación legal que pueden plantearse al emitir dictamen sobre los estados contables de una sociedad. Existen muchos otros, tales como los relacionados con las características de cada actividad empresarial en nuestro país por ejemplo, las industrias manufactureras, de productos alimenticios, matereras y mineras, otras, se rigen por disposiciones de distinta índole que pueden afectarlas desde la función de comercialización hasta la de producción, la de importación y exportación hasta la de publicidad, etc. Toda esta actividad, que tiene resultados de apreciación contable, descansa sobre la interpretación legal de los artículos de gestión. La idoneidad del auditor financiero es imprescindible para juzgar la veracidad y precisión de la información a transmitir a los accionistas por vía de los estados contables, elemento esencial para equilibrar la gestión del Directorio.

Para o ninguna necesidad existe de la especial

periencia del abogado en la labor corriente del sindicato, con las salvedades que se desprenden de lo expuesto al tratar sobre la amplitud que se podría dar a la responsabilidad del sindicato en la determinación si los directores han cumplido con la ley, los estatutos y las resoluciones de los accionistas. A la postre, los directores deben cuidar que su gestión, en todo lo posible, no sea violatoria de esas normas, pues ese acatamiento es parte de la gestión eficiente. Esto indudablemente nos lleva a tratar el tema siguiente.

#### c.3) Fiscalización de la eficiencia de la gestión social.

Debemos señalar que para realizar una fiscalización de la gestión social con miras a evaluar su eficiencia, se tropiezan en nuestro medio con algunas dificultades, en algunos casos insuperables.

El tema surge de la exigencia del art. 335 inc.1º que incluye la fiscalización de la administración de la sociedad. Sin duda se suscita con el sentido dado a la palabra fiscalizar; ésta puede referirse a determinar si existen adecuadas evidencias de la administración social, o si por el contrario, la administración se lleva a cabo con eficiencia (8).

En la primera alternativa, si la fiscalización consiste en examinar las evidencias, se trata de obtener elementos de juicio, que permitan al auditor establecer si lo que se informa sobre los actos de gestión se ajusta a la verdad y son regulares, o en definitiva dentro de lo que dice la Ley, el estatuto y las decisiones de la Asamblea; en ese caso la labor se retiere a la auditoría de los estados contables. Si, en cambio, la fiscalización tiene por objeto evaluar la eficiencia de la gestión social, ello implica una auditoría operativa (9).

La idoneidad para realizar la primera de las citadas funciones, según se dijo anteriormente, es la de un auditor financiero. En cambio para la segunda, en muchos casos no existe una profesión única que pueda ejercer con todo éxito las tareas de evaluación de la eficiencia de la gestión social (10). En efecto, uno de los aspectos más importantes de la gestión social en una industria, por ejemplo, es la producción. Díjase que un ingeniero industrial es el profesional más indicado para evaluar la eficiencia de esa etapa de la gestión social. Pero no será así en el supuesto de que la sociedad tuviera por objeto la producción de compuestos químicos, en ese caso la idoneidad

aconsejada sería la de un químico. Y así podría recorrerse cada una de las múltiples variedades de la actividad industrial o de otro tipo de nuestro país, que requieren una idoneidad específica: bioquímicos, geólogos, médicos, agrónomos, veterinarios, etc.

Otro. La gestión social independientemente del proceso de producción de bienes, abarca también su comercialización; la conducción de recursos humanos; la administración de recursos financieros; la planificación; la utilización de equipos electrónicos; la organización y empleo de medios de comunicación; la labor de investigación y desarrollo, etc. Para evaluar la eficiencia de estas etapas de la gestión sería preciso tener también la idoneidad de especialistas en comercialización, sociólogos, económicas, auditores financieros, expertos en electrónica, comunicadores sociales, etc.

Podría arguirse, además, que si no se han pedido establecer requisitos de idoneidad dentro de nuestro Código de Comercio para quienes actuarán como directores (tema tratado en otros párrafos de esta tesis), tampoco podría imponerse al sindicato una exigencia de idoneidad tan multifacética. La única respuesta es constituir equipos interdiscipli-

plenarios de control, pero si éstos demuestran tanta pericia como lo infiere la idoneidad implícita en los títulos profesionales citados, más vale que esos equipos asuman el cargo de directores y se ocupen de la gestión, en vez de dedicarse a censurar los actos del Directorio.

La tarea de realizar esa censura de todas materias, no necesariamente asegurará que la gestión sea eficiente porque no se ha elaborado todavía una metodología efectiva para ese fin. Los problemas derivados de las reuniones en nombre del control, la confianza de los accionistas por los dictámenes de los censores adversos a la eficiencia de la gestión social, pueden minar la estructura de dirección de la sociedad hasta el punto de llegar a destruirla, en lugar de propender a su beneficio.

De lo expuesto se desprende que la función del síndico, básicamente es una tarea de establecer si los directores han informado acerca de su gestión a los accionistas con veracidad y precisión técnica y en esa tarea determinar la regularidad de los actos de gestión. La idoneidad para desempeñar esa función, sin lugar a dudas, es la del auditor financiero, adiestrado, como se habla, para realizar trabajos de auditoría que conducen al mismo fin.

D. B. - OBJETIVOS, FIMAS CLAVES ANTE LA OPORTUNIDAD DE  
ACTUAR COMO SINDICATO.

No se puede negar que la bendicida, con lo  
dramático de la práctica, en la realidad cometaria de  
nuestro país, además de la inclinación del código  
de Trabajo al control y el establecimiento de  
estos criterios.  
Los momentos que pueden ser indicio de la oportuna  
y la eficaz actuación sindical son: vienientes o  
hoy en abogados. Esto quiere decir que aparte de  
que el trabajado en leyes no posee individualidad para  
las funciones más importantes para la sindicatura,  
tratadas en este trabajo, igualmente podrá  
realizarlas. El simbol de idoneidad admisible en la  
práctica es: poseer la libertad, y de alguna manera  
no tener hoy piedra en donde posarse para instalar.

Desde luego que en el abogado conviene que la  
preparación necesaria para, por ejemplo, verificarse  
las disponibilidades o los títulos valores, pero  
primero inherente, optar de los pasos necesarios  
probablemente con la ayuda del mismo administrador  
que las fuentes y valores ruya gestión fiscaliza.  
Pero en su calidad de trabajador que el mundo  
abogado tiene la mejor calidad en su condición. Para  
ello tendría que prender a la función sindical a su  
confidencialidad. Espero, siendo abogado podrá decir  
que cumple con la ley, pues habrá cumplido las

formas, pero no habrá prestado el servicio que se pretende de la sindicatura. En suma, en el caso, la validez de la realización de un arquero de fondos y valores será sólo formal.

Una alternativa a lo expuesto es que el sindicooabogado ejerciera directamente esa función, o un auditor financiero que actúe como colaborador. Se advierte que de igual forma proceden los sindicooauditores cuando no realizan las múltiples tareas que comprende una auditoría. Pero allí termina el similitud. El sindicoo-auditor financiero puede supervisar el trabajo de su colaborador y llegar a las conclusiones necesarias para su dictamen, con pleno conocimiento de causa.

El sindicoo-abogado no puede hacer ésto, pues en realidad estaría delegando importantes tareas, que son la esencia de su cargo, que no tiene la capacidad de realizar y por tanto supervisar. El sindicoo no puede delegar su cargo, pues la ley se lo prohíbe; no saber supervisar equivale a delegar el cargo.

Tratándose de la sindicatura mixta, hámese por caso un abogado y dos auditores financieros, el primero debe descansar totalmente en la opinión de los dos segundos, mientras que éstos pueden cubrir su tarea de vigilancia del cumplimiento de la ley,

el estatuto y las decisiones de la Asamblea sin problemas de falta de idoneidad.

Resulta inexplicable cómo podrán los sindicatos-abogados, expedirse en su dictamen sobre los estados contables si no han sabido examinarlos. En el propio dictámen que ya han emitido estos abogados, se lee la manifestación de que realizada el examen de acuerdo con las normas de autoría que de alguna manera rigen en nuestro país, éstas precisamente disponen que una auditoría debe ser realizada por auditores financieros, no lo que este dictamen emitido por sindicatos + abogados, no se ajusta a lo que la realidad financiera boliviana exige en este momento.

No obstante lo expuesto, una comisión de fiscalización podrá complementarse espléndidamente, de trabajar en equipo auditores financieros y abogados. Pero como la responsabilidad no los sindicatos es personal, ilimitada y solidaria, es imprescindible que cada uno conozca claramente sus funciones y la de los otros miembros que integran la comisión; el técnico abogado no puede conocer los aspectos de técnica contable y no puede asumir igual responsabilidad que los auditores financieros. Pero el Código de Comercio deja margen para hacerlo y ése es uno de los más graves da-

efectos de ese cuadro legal, que debe ser subsanado con la especificación de que sean auditores financieros los encargados de ejecutar las tareas inherentes a la fiscalización de las Sociedades Anónimas.

2º) - QUILPUEMOS EL CONTROL DE LA SOCIEDAD ALEMANA EN LA LEY DE SOCIEDADES FRANCESAS.

En este punto de nuestra tesis, nos referiremos a la Ley de Sociedades Francesas, por ser relativamente reciente, con reformas posteriores, y luego, a las modificaciones introducidas en la Ley Alemana de 1937, cuyas bases en materia de control se mantienen. Nos limitamos solo al control de las Sociedades Anónimas. En concreto haremos referencia a las reformas posteriores a 1966 efectuadas en la legislación francesa y también algunas modificaciones de la ley alemana.

La legislación francesa que mencionamos coincide en sus normas, con principios que establece la alemana, y contiene disposiciones que pueden ser útiles si se adaptan a nuestro medio, constituyendo elementos positivos para una posterior reforma que se pueda adoptar, a efectos de llenar los vacíos de nuestra legislación. Por otra parte, hay principios que son inmutables, y que no deben ser ignorados en cualquier legislación moderna.

11) Unabridista Handbuch, más fundida el texto de la Ley de Sociedades Francesa número 66.557 del año 1962 y sus posteriores reformas, con sus antecedentes parlamentarios y comentarios ilustrativos (11) que nos han de servir de guía, además de los comentarios hechos a esta Ley por Vicente Ríos Alberdi (12). Las reformas introducidas en los últimos años no alteran en lo fundamental la ley básica de sociedades dejando de lado estas reformas que no son fundamentales, vamos ahora a considerar la ley básica en los aspectos que tratamos.

La Comisión de Leyes de la Asamblea Nacional Francesa dice que el Derecho Alemán ha dado una estructura más lógica, más moderna y más eficaz, que la que le impone el Derecho Francés. Atribuye a esto el debilitamiento del capitalismo francés, y agrega, que en el momento en que el progreso del Mercado Común exige la unificación del Derecho Comercial Europeo, o por lo menos la acercamiento de los sistemas jurídicos de los seis países firmantes del Tratado de Roma, el Derecho Alemán aparece como modelo (13). Dice también el mencionado autor al comentar la Ley de Sociedades Francesa, que el defecto esencial del Derecho Francés, según la Comisión Parlamentaria de

Francia, es fusionar en un sólo órgano, es decir, en el Consejo de Administración, dos órganos que el Decreto Alemán distingue, a saber: el Consejo de Reorientación y el Comité de Vigilancia.

El nuevo tipo de Sociedad Anónima que surge de acuerdo a la nueva constitución francesa, es un organismo que no tiene más que una sola administración, que es el Consejo de Administración, que es el órgano que reemplaza al Comité de Vigilancia, que es el órgano que se encarga de controlar la actividad de la administración, que es el órgano que puede nombrar en su nombre el jefe de las gerencias, crecer o disminuir la inversión, etc., que una mayor parte tiene en el funcionamiento de la empresa. (1)

Además, expresa el informe, este nuevo tipo de sociedad es objetivo tanto para las sociedades constituidas como para las a constituir, pues no se deseaba ir tan de prisa a un nuevo sistema que revolucionase el Derecho y los hábitos de los franceses, pero manteniendo que la reforma includablemente dará lugar a siempre mejor constitución. Es lo que entendemos que tenían en cuenta los franceses en el momento en que llegaron que suponían alguna reforma.

En realidad, de acuerdo a las nuevas normas, permanece decir que actúan los tres órganos fundamentales que constituyen la estructura de la Sociedad Anónima: el Consejo de Vigilancia que responde en ciertas funciones a los técnicos,

el Directorio que el siempre Administrador es el Ejemplar, es lo que podemos agregar los cuerpos formado de Comisiones de Cuentas que tienen una misión específica y fundamental. Pero van a ser esencialmente la composición, configuración y atribuciones de dichos cuerpos para que la revisión se ejerza con plena eficacia y certidumb. Las entidades representadas en el Consejo son las siguientes (15):

#### Comisión de Vigilancia Financiera y Disciplinares.

La Vigilancia Financiera tiene dentro de sus principales funciones el control y controlar, adoptar el criterio de control del Colegiado, que funcionan con el nombre de Comisión de Vigilancia Financiera (Consejo de Supervisión), formada a su vez por el "Presidente del Colegio".

Este organismo es designado por la Asamblea de Cuentistas, y se compone, según el art. 124 de la Ley Financiera, de tres miembros nombrados por el comité máximo. Sus atribuciones comprenden ejercer el control permanente de la gestión social de la sociedad por el Directorio, según el art. 126 de la Ley. Este control determina, en algunos casos, la obligación del administrador de someter al Consejo la conclusión de determinadas operaciones como ya dijimos, como son las cauciones, avalos, garantías, etc., salvo el caso de excepciones

financieras o bancos, que por su índole, hacen de ellas operaciones habituales.

Finalmente, ese contrato se realiza no y da con las mejoras o reparaciones que juzguen necesario con el examen de documentación que crea conveniente, además de la previa autorización a que adiciones para determinadas reparaciones, sirve que únicamente presente al directorio una certificación de cumplimiento para su correspondiente autorización. El art. 14º del ordenanza establece las obligaciones a seguir en la correcta actuación en el desempeño de las funciones de los miembros del Directorio o Consejo de Vigilancia, este la llevada con esmero encendible. Dispone que todo miembro de estos dos organismos, será obligado a informar al Consejo de Vigilancia de toda comunicación entre la sociedad y uno de los miembros del Directorio o Consejo de Vigilancia aunque en el caso de intervención de interpósito permanezca la misma manera cuando se trate de comunicaciones en que intervenga la sociedad y otra empresa en la que alguno de los miembros de aquella (Directorio o Consejo de Vigilancia) sea propietario, asociado, responsable, garante, administrador, Director General o miembro del Directorio o Consejo de Vigilancia. Por su parte, el Presidente del Consejo

de Vigilancia debe dar aviso a los Comisarios de Cuentas de todas las convocatorias extraordinarias, quienes han de someterlas a la Asamblea; en estos casos, el interesado no puede votar en la Asamblea, ni sus acciones no computan para el cuorum. Las convocatorias aprobadas y desaprobadas por el consejo efectúan hacia terceros, salvo las anuladas en los casos de fraude según lo establece el art. 190. No habiendo fraude, la sociedad puede cargar los perjuicios al miembro del Directorio o del Consejo de Vigilancia culpable o interesado, y aun a otros miembros de los mismos.

En el momento de la fundación de la sociedad, debe ser propietario de un número de acciones que establecerán los estatutos, que no pueden ser inferiores, dice el art. 130, al que se requiere a los administradores para participar en las Asambleas. Además, las acciones deben ser nominativas e inalienables. Con esta disposición, se ha querido que los miembros del Consejo de Vigilancia, con gran interés en los negocios de la Sociedad, y a su vez, lo hantn ejerzan su función con mayor dedicación y se les permita participar en las Asambleas.

La duración en el cargo, que se fijará en el estatuto, no será mayor de seis años, si es designado por la Asamblea como lo dispone la ley.

La Ley establece también, que una persona natural, según lo indica el art. 135, puede formar parte del Consejo de Vigilancia, designando un representante permanente, sometido a las mismas condiciones, obligaciones y responsabilidades como si lo hiciera en su nombre propio, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona que representa.

Los miembros del Consejo de Vigilancia según la Ley Francesa son reelegibles, salvo disposición contraria de los estatutos. También pueden ser destituidos por la Asamblea General Ordinaria. Este Consejo, tendrá un Presidente y un Vice, encargados de convocar al Consejo y dirigir los debates, debiendo reunir por lo menos la mitad de sus miembros para deliberar y tomar decisiones, adoptarlas y autorizar que los miembros dispongan lo contrario.

Como puede observarse, la Comisión de Vigilancia en la Ley Francesa, reviste el carácter de un órgano fundamental, con amplias atribuciones y funciones específicas, vinculadas entre complementadas. Sustituye el inocuo sistema anterior de los Comisarios o Sindicatos, que confundían sus funciones con las de administración en un organismo común, el igual que ocurre en muchas



The first step in the synthesis of  $\text{Fe}(\text{III})$ -doped poly(ethylene terephthalate) is the formation of a poly(ethylene terephthalate) film. This is done by dissolving the polymer in a mixture of  $\text{CH}_2\text{Cl}_2$  and  $\text{CH}_3\text{COCH}_3$ . The solution is then poured onto a glass plate and dried at room temperature. The resulting film is then cut into small squares and placed in a vacuum oven at  $50^\circ\text{C}$  for 24 hours. After this time, the film is removed from the oven and cooled to room temperature. The film is then washed with  $\text{CH}_3\text{COCH}_3$  and dried again at  $50^\circ\text{C}$  for 24 hours. This process is repeated until the film is completely dry. The final product is a poly(ethylene terephthalate) film with a uniform thickness of approximately 0.1 mm.

The second step in the synthesis of  $\text{Fe}(\text{III})$ -doped poly(ethylene terephthalate) is the incorporation of iron ions into the polymer matrix. This is done by dissolving the poly(ethylene terephthalate) film in  $\text{CH}_3\text{COCH}_3$  and adding a solution of  $\text{Fe}^{3+}$  ions to the mixture. The reaction is carried out at room temperature for 24 hours. After this time, the film is removed from the solution and washed with  $\text{CH}_3\text{COCH}_3$  and dried again at  $50^\circ\text{C}$  for 24 hours. This process is repeated until the film is completely dry. The final product is a poly(ethylene terephthalate) film with a uniform thickness of approximately 0.1 mm.



El art. 219 establece expresamente, que nadie puede ejercer las funciones de Comisario de Cuentas si no está previamente inscrito en la lista establecida al efecto, lo que quiere decir que los que actúen en sociedades civiles o intervengan en tal carácter, tiene de estar inscritos, porque el mismo reglamento de administración pública fija la organización de la profesión, estableciendo principalmente: a) modo de formar la lista; b) condiciones de inscripción; c) reuniones disciplinarias; d) condiciones en las cuales los Comisarios de Cuentas pueden agruparse en los organismos profesionales, etc.

Al fundamentar la Comisión Revisora de la Ley de Sociedades Francesa, dentro del Poder Legislativo Francés, las razones de la inclusión de este artículo (219), dice que el objeto del mismo es la institución de un verdadero cuerpo de profesionales, dotados de una competencia, independencia y prestigio, equivalentes a los auditores ingleses del Instituto de "Chartered Accountants", a los miembros del Instituto de Expertos Contables de Estados Unidos, a los "Mittelschaftsträger" expertos alemanes en contabilidad (18).

Es evidente que se ha rodeado a la función de

Comisario de Cuentas de una serie de atributos que jerarquizan la profesión, manteniendo una absoluta independencia y responsabilidad en la tarea que le señala la ley. Por lo demás, es la mejor forma de conciliar con el fracaso que ha marcado una etapa en el funcionamiento deficiente de los órganos de control.

La Ley Francesa exige a los Comisarios de Cuentas, al igual que otras modernas legislaciones, que se han sancionado en el siglo XX, severas incompatibilidades, título de capacidad profesional, responsabilidad de la función y amplia facultad de control.

Postula la legislación francesa, que los Comisarios de Cuentas no tienen ningún impedimento para ser accionista, lo cual es lógico, ya que tal carácter podrá aumentar su interés en el examen que le compete especialmente.

Los Comisarios de Cuentas tienen su origen en la máxima autoridad de la Sociedad, es decir, en la Asamblea. En efecto, el art. 223, atribuye a la Asamblea la facultad de designarlos sin perjuicio de lo que establecen los arts. 79 y 83 a los que luego nos referiremos.

Los Comisarios de Cuentas, son designados por seis años, expirando sus funciones, después de la

reservado por la legislación general, cuando sea el caso, para el caso de que las cuentas del sexto ejercicio no lo permitan. Los comisionados que reemplazarán a otros, solo durarán hasta la terminación del mandato del reemplazado, siguiendo la línea tradicional de la legislación anterior, y que se cumple también en este trámite.

La Ley otorga a los accionistas el derecho de recusar ante la justicia a uno o varios Comisarios de Cuentas, y pedir la designación de otro, pero para ello deben reunir el dieciocho del capital social en el plazo y condiciones fijadas, según las normas establecidas en los ministerios. Para el caso de la comisión legislativa que ejerce el proyecto de Ley, estima que es la más probable que en su lugar de cumplir las exigencias establecidas de la mayoría, para la comisión del Comisario financiero prevalecié, al ver tener que no resulta hábil desempeñar el cargo en las condiciones establecidas, siempre dentro de los plazos fijados. La comisión y sus miembros no podrán ser responsables de las acciones de los accionistas, para la comisión del Comisario financiero prevalecié, al ver tener que no resulta hábil desempeñar el cargo en las condiciones establecidas, siempre dentro de los plazos fijados.

Asimismo, la Ley en su artículo 26 establece el plazo de los accionistas que representen el dieciocho por ciento del capital social, a solicitar de la justicia la designación del experto encargado de presentar una relación o un informe sobre una o varias operaciones de la gestión. La justicia, si lo acuerda, determinará la gestión de la comisión

y los poderes del experto al cual se fije los honorarios, así como el monto de la provisión y dónde deben ser cobrados.

Hemos dicho, que la empresa designa a los Comisarios de Cuentas que han de revisar el balance y cuentas de ganancias y pérdidas, pero, en la misma Asamblea, puede también relevártlos de sus funciones en casos de falta, culpa o impedimento, según lo establece el art. 227.

Esta medida ha sido considerada complicada, sujeta a controversias, aunque ya con anterioridad la Corte de París y la Justicia del Senz, se pronunciaron por la revocabilidad por "justos motivos" que los tribunales deben apreciar, doctrina que consagra el artículo según la Comisión. Es decir, que no quedaría al arbitrio de una Asamblea de Accionistas donde ocasionalmente determinados grupos podrían imponer una revocación injusta por interés de círculo, una medida tan grave como la que señala la disposición comentada.

El art. 228 y siguientes establece las funciones y obligaciones de estos expertos al establecer que: Los Comisarios de Cuentas, certificarán la regularidad y veracidad del inventario, sié la cuenta de explotación general y de la cuenta de ganancias y pérdidas (20).



Estos argumentos inducen a mantener el criterio original, es decir, la proporcionalidad. El argumento es:

Espero que el resultado de la revisión generalizada de la legislación sea favorable. La legislación actual es un poco anticuada y no refleja las experiencias de los países desarrollados en su elección. Tres años deben ser suficientes para que la Sociedad que representa los gobiernos desarrolle una propuesta de legislación. Una vez que se quiera establecer la tasa de los Comisionados, que dada su magnitud, no podría ser realizada con satisfacción, se debe acordar en lo bajo que se considera apropiado.

## Figure 10: Mean [L<sub>1</sub>] error. Type C error made from different initial conditions



El autor — que aprecia la «comida artística» por su sencillez — es el que más seguidores tiene entre los jóvenes de la actual generación. Su obra es una mezcla de la tradición y del modernismo, con un toque de humor y una cierta ironía. Sus personajes son a menudo caricaturescos y sus situaciones absurdas, pero siempre con un sentido de la ironía y la crítica social. Su estilo es sencillo y directo, sin complicaciones ni artificios. Sus temas suelen ser de actualidad, como las relaciones entre el hombre y la naturaleza, o las tensiones entre el trabajo y el ocio. Sus personajes suelen ser tipos de la vida cotidiana, como los campesinos, los obreros, los artesanos, los comerciantes, etc. Su humor es a veces sarcástico y a veces irónico, pero siempre con un sentido de la ironía y la crítica social. Sus temas suelen ser de actualidad, como las relaciones entre el hombre y la naturaleza, o las tensiones entre el trabajo y el ocio. Sus personajes suelen ser tipos de la vida cotidiana, como los campesinos, los obreros, los artesanos, los comerciantes, etc. Su humor es a veces sarcástico y a veces irónico, pero siempre con un sentido de la ironía y la crítica social.

<sup>1</sup> See also the discussion in the introduction to this volume.

Una fotografie mostrano dimensioni, lunghezza, larghezza e profondità, sono i dati che determinano la capacità di una stanza per ospitare persone. In questo caso le dimensioni della stanza sono comprensibili solo se si conosce il tipo di stanza. Per esempio, se si parla di una stanza da letto, si intende che deve avere almeno un letto e uno spazio per la toilette. Se si parla di una stanza da bagno, si intende che deve avere un lavabo, un水槽 (washbasin) e un水槽 (washbasin). La stanza da bagno deve essere più grande della stanza da letto perché deve avere uno spazio per la toilette.

interpretación de los resultados. Podría considerarse como "Directorio" o "Manual" dirigido a la ejecución de tiempos.

Este tipo de directorio es más apropiado para el desarrollo de procesos y la ejecución de tareas que para la ejecución de procedimientos. La ejecución de procedimientos se basa en la ejecución de una secuencia de pasos que tienen que ser ejecutados en un orden determinado. Los procedimientos tienen una estructura jerárquica que permite la ejecución de subprocedimientos dentro del procedimiento principal. Los procedimientos se ejecutan en un orden determinado y su ejecución se controla por el directorio. Los procedimientos se ejecutan de acuerdo con las instrucciones dadas en el directorio.

Este tipo de directorio es más apropiado para la ejecución de procedimientos que para la ejecución de procesos. Los procedimientos tienen una estructura jerárquica que permite la ejecución de subprocedimientos dentro del procedimiento principal. Los procedimientos se ejecutan en un orden determinado y su ejecución se controla por el directorio. Los procedimientos se ejecutan de acuerdo con las instrucciones dadas en el directorio.

Otro tipo de directorio es el "Directorio de ejecución". Este tipo de directorio es más apropiado para la ejecución de procesos que para la ejecución de procedimientos. Los procesos se ejecutan en un orden determinado y su ejecución se controla por el directorio. Los procesos se ejecutan de acuerdo con las instrucciones dadas en el directorio.

For the example of a two-dimensional grid with  $N_x = N_y = 10$  and  $\Delta x = \Delta y = 1$ , we can calculate the mean value of the function  $f(x,y)$  at each point  $(x,y)$  by summing up all the function values at the corresponding grid points and dividing the result by the number of grid points. This is done by first calculating the mean value of the function  $f(x,y)$  at each point  $(x,y)$  in the grid, which is given by the formula:

$$f_{\text{mean}}(x,y) = \frac{1}{N_x N_y} \sum_{i=1}^{N_x} \sum_{j=1}^{N_y} f(x_i, y_j)$$

where  $x_i = i \Delta x$  and  $y_j = j \Delta y$ . The resulting mean value is then used to calculate the mean value of the function  $f(x,y)$  over the entire domain. This is done by summing up all the function values at each point  $(x,y)$  in the grid and dividing the result by the total number of grid points, which is given by the formula:

$$f_{\text{mean}}(x,y) = \frac{1}{N_x N_y} \sum_{i=1}^{N_x} \sum_{j=1}^{N_y} f(x_i, y_j)$$

The resulting mean value is then used to calculate the mean value of the function  $f(x,y)$  over the entire domain.

The mean value of the function  $f(x,y)$  at each point  $(x,y)$  in the grid is given by the formula:

$$f_{\text{mean}}(x,y) = \frac{1}{N_x N_y} \sum_{i=1}^{N_x} \sum_{j=1}^{N_y} f(x_i, y_j)$$

The resulting mean value is then used to calculate the mean value of the function  $f(x,y)$  over the entire domain. This is done by summing up all the function values at each point  $(x,y)$  in the grid and dividing the result by the total number of grid points, which is given by the formula:

$$f_{\text{mean}}(x,y) = \frac{1}{N_x N_y} \sum_{i=1}^{N_x} \sum_{j=1}^{N_y} f(x_i, y_j)$$

The resulting mean value is then used to calculate the mean value of the function  $f(x,y)$  over the entire domain.

For more information about the project, visit [www.earthobservatory.nasa.gov](http://www.earthobservatory.nasa.gov).

<sup>1</sup> See also the discussion of the "right to be forgotten" in the European Union's General Data Protection Regulation (GDPR), Article 17(1).

<sup>1</sup> See also the discussion of the relationship between the two concepts in the section on "Theoretical framework".

<sup>1</sup> See also the discussion of the relationship between the two concepts in the introduction to this volume.

<sup>1</sup>See also the discussion of the "classical" approach to the study of the history of the family in the introduction to this volume.

<sup>1</sup> See L. E. G. H. van der Linde, 'The Economics of the South African Gold Industry', *Journal of Economic History*, 32 (1974), pp. 1-20.

<sup>10</sup> See also the discussion of the relationship between the concept of the "rule of law" and the concept of "rule by law" in the section on "The Rule of Law" below.

<sup>1</sup>For a discussion of the relationship between the two, see the section on "Theoretical research on crime and law" in Part II.

<sup>1</sup> See also the discussion of the relationship between the two concepts in the section on "The action-relation picture" below.

Figure 10. The effect of the number of hidden neurons on the performance of the proposed model.

<sup>1</sup> The author would like to thank the editor and anonymous referees for their useful comments.

<sup>1</sup> See also the discussion of the concept of "cultural capital" in Bourdieu, 1980.

<sup>10</sup> See also the discussion of the role of the state in the economy in the section on "Economic Policy" below.

Table 1. Summary of the main parameters of the three models used in this study.

<sup>1</sup> See also the discussion of the relationship between the concept of ‘cultural capital’ and the concept of ‘cultural value’ in the introduction to this special issue.

<sup>1</sup> See also D. L. Deardorff, "The Political Economy of International Trade," in *Handbook of International Trade and Finance*, ed. by J. H. Dunning and M. Fagerberg (London: Edward Arnold, 1988), pp. 1-21.

<sup>10</sup> See also the discussion of the relationship between the two concepts in the section on "Theoretical Implications" above.

<sup>1</sup>See also the discussion of the relationship between the two in the section on "Theoretical Implications."

<sup>1</sup> See also the discussion of the relationship between the two concepts in the section on "The concept of 'cultural capital'".

<sup>14</sup> See also the discussion of the relationship between the concept of 'cultural capital' and the concept of 'cultural value' in the section on 'Cultural Capital' above.

<sup>6</sup> See also the discussion in Chapter 11, where we argue that the concept of the state has changed as a result of the rise of transnational actors.

<sup>17</sup> See also the discussion of the concept of "cultural capital" in Bourdieu, *Distinction*.

<sup>10</sup> See also the discussion of the relationship between the two in the section on "Theoretical Implications" above.

<sup>1</sup>For example, see Lichtenstein et al. (1991) for a review of the literature on the effects of class size on achievement.

<sup>1</sup>Based on the 1990 census, the population of the United States was 250 million.

The effect of the polymer concentration on the viscosity of the polymer solution was studied.

*Dilution studies.* In dilution studies, the viscosity of the polymer solution was measured at different concentrations of the polymer solution.

Concentration of the polymer solution was varied from 0.01 to 0.05 g/dL. The viscosity of the polymer solution was measured at different concentrations of the polymer solution.

*Effect of temperature on viscosity.* The effect of temperature on viscosity was measured at different temperatures of 25, 30, and 35°C. The viscosity of the polymer solution was measured at different temperatures of 25, 30, and 35°C.

*Effect of pH on viscosity.* The effect of pH on viscosity was measured at different pH values of 2, 4, and 6. The viscosity of the polymer solution was measured at different pH values of 2, 4, and 6.

*Effect of ionic strength on viscosity.* The effect of ionic strength on viscosity was measured at different ionic strengths of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of salt concentration on viscosity.* The effect of salt concentration on viscosity was measured at different salt concentrations of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of ionic radius on viscosity.* The effect of ionic radius on viscosity was measured at different ionic radii of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of ionic radius on viscosity.* The effect of ionic radius on viscosity was measured at different ionic radii of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of ionic radius on viscosity.* The effect of ionic radius on viscosity was measured at different ionic radii of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of ionic radius on viscosity.* The effect of ionic radius on viscosity was measured at different ionic radii of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of ionic radius on viscosity.* The effect of ionic radius on viscosity was measured at different ionic radii of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of ionic radius on viscosity.* The effect of ionic radius on viscosity was measured at different ionic radii of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of ionic radius on viscosity.* The effect of ionic radius on viscosity was measured at different ionic radii of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of ionic radius on viscosity.* The effect of ionic radius on viscosity was measured at different ionic radii of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of ionic radius on viscosity.* The effect of ionic radius on viscosity was measured at different ionic radii of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of ionic radius on viscosity.* The effect of ionic radius on viscosity was measured at different ionic radii of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of ionic radius on viscosity.* The effect of ionic radius on viscosity was measured at different ionic radii of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of ionic radius on viscosity.* The effect of ionic radius on viscosity was measured at different ionic radii of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of ionic radius on viscosity.* The effect of ionic radius on viscosity was measured at different ionic radii of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of ionic radius on viscosity.* The effect of ionic radius on viscosity was measured at different ionic radii of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of ionic radius on viscosity.* The effect of ionic radius on viscosity was measured at different ionic radii of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of ionic radius on viscosity.* The effect of ionic radius on viscosity was measured at different ionic radii of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

*Effect of ionic radius on viscosity.* The effect of ionic radius on viscosity was measured at different ionic radii of 0.01, 0.02, and 0.03 M.

## LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

### ESTUDIO DE CASO

(1) - CÁRTEL DE MÉJICO - Administración de Empresarios y la Unión Páq. 270.

(2) - Gobernabilidad.

(3) - ALBERTO RODRÍGUEZ - El gabinete para la restauración - modificación operativa, Pág. 510.

(4) - LAYOM - LAEM y REINTEGRACIÓN - Tratado con el Decho Común Mundial, ONU, OIT, Pág. 423.

(5) - FEDERALIZACIÓN - El gabinete para el principio de Directorio de Empresas, Pág. 120.

(6) - ESTABELECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES - CONCEPCIÓN DEL ESTADO - La representación popular.

(7) - CÁRTEL DE MÉJICO - Objetivo del gabinete - Pág. 103.

(8) - DIFUSIÓN - MÉTODOS DE ESTADISTICA - El desarrollo de la estadística - DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA - Pág. 20.

(9) - MINISTERIO DE HACIENDA - La función del gabinete, Pág. 200.

(10) - Hacienda - pág. 415.

(11) - Hacienda - El gabinete de la República - Hacienda - Comercio exterior - pág. 516.

(12) - RIBERA ALBERDI - M. - Ministro de Hacienda - Comercio exterior.

(13) - HACIENDA - Objetivo del gabinete - pág. 54.

(14) - Hacienda - pág. 52.

(15) - RIBERA ALBERDI - M. - Objetivo del gabinete - pág. 54.

(16) - Hacienda - pág. 56.

(17) DEHAUT, H., Ob. de l'Inst. Tome 14, fasc. 17.

(10)  $\text{Tr}(\text{id}_{\mathcal{A}_0})/\text{Tr}(\text{id}_{\mathcal{A}_1}) = 1.254$ .

100 ELLIS ALFRED, Vassalboro, Maine, Page 10

(35) (HANZAI) 11. 11. 1965. 11. 11. 1965. 11. 11. 1965.

(24) *Philosophical Quarterly*, 2003.

Die Ergebnisse der Untersuchungen zeigen, dass die Anwendung von *in vitro*-Techniken zur Identifizierung von Zielstrukturen und Prozessen in der Zelle eine effektive Methode ist, um die physiologische Bedeutung von Genen zu untersuchen.

(24) GARRIGUEZ Y URKIA, "Comentarios de La Ley de  
Sociedades Anónimas", Revista "La Ley", Tomo 340,

卷之三

PROBLEMS IN THE DIFFUSION

#### REFERENCES AND NOTES

que la prima elección es libre, la siguiente está limitada por las circunstancias y se considera que el voto es voluntario y no obligatorio. La elección es voluntaria y se considera que el voto es voluntario y no obligatorio.

La historia de evolución de la sinergia, en la medida que es ligada con un progreso o proceso de desarrollo social, disminución del servicio y aumento de la eficiencia y mejoramiento continuo de las formas de trabajo en el campo de la industria.

The number and order of "curators" becomes the same as in the first section, although the arrangement of the armament may be quite different. The designation of "curator" is now given to each of the four sections of the army.

Espero que para la gente que trabaja en el sector público sea una oportunidad de crecimiento y desarrollo profesional. La gente que trabaja en el sector público tiene que ser más eficiente y productiva, y esto se logra a través de la formación continua y la capacitación constante. Los trabajadores del sector público tienen que estar siempre actualizados y adaptados a las nuevas tecnologías y a los cambios en el entorno laboral. La formación continua es un requisito esencial para el éxito profesional y el desarrollo personal. Los trabajadores que se mantienen actualizados y capacitados tienen más oportunidades de crecer y avanzar en su carrera, así como de contribuir al desarrollo y bienestar de su país.

the first step is to compare the two systems. The second step is to identify the differences between them. The third step is to determine the cause of the differences. The fourth step is to take corrective action. The fifth step is to evaluate the results. The sixth step is to repeat the process if necessary. This cycle is called the Deming Cycle or the PDCA Cycle.

The Deming Cycle is a continuous improvement process. It is based on the idea that quality is a never-ending追求. The cycle consists of four main phases: Plan, Do, Check, and Act. The Plan phase involves identifying the problem and setting goals. The Do phase involves implementing the plan. The Check phase involves monitoring the progress and comparing it with the goals. The Act phase involves taking corrective action to address any problems that have been identified. This cycle is iterative and can be applied to any system or process.

The Deming Cycle is also known as the Shewhart Cycle or the Plan-Do-Check-Act Cycle. It is named after Walter Shewhart, who developed the concept of statistical process control. The Deming Cycle is a fundamental part of Total Quality Management (TQM). It is used in various industries, such as manufacturing, healthcare, and service industries. The Deming Cycle is a powerful tool for improving processes and achieving excellence.

Table 3: Summary of the proposed synthesis approach. The first two rows are the experimental results.

Protocol	Reaction time	Yield (%)	Notes
<b>Protocol 1: Synthesis of the poly(ether ether ketone) polymer</b>			
Initial polymerization	10 min	90%	Marked polymerization time. The polymerization was carried out at 100 °C in a nitrogen atmosphere.
Final polymerization	10 min	90%	Carried out at the same temperature as the initial polymerization. The polymerization time was increased by 10 min to ensure complete conversion.
Final conversion	100% conversion	90%	The conversion was measured by FTIR at 1000 cm⁻¹. The conversion was calculated from the ratio of the absorption peak at 1000 cm⁻¹ to the absorption peak at 1100 cm⁻¹.
Yield	90%	90%	The yield was calculated based on the initial amount of monomer.
<b>Protocol 2: Synthesis of the poly(ether ether ketone) polymer</b>			
Initial polymerization	10 min	90%	Marked polymerization time. The polymerization was carried out at 100 °C in a nitrogen atmosphere.
Final polymerization	10 min	90%	Carried out at the same temperature as the initial polymerization. The polymerization time was increased by 10 min to ensure complete conversion.
Final conversion	100% conversion	90%	The conversion was measured by FTIR at 1000 cm⁻¹. The conversion was calculated from the ratio of the absorption peak at 1000 cm⁻¹ to the absorption peak at 1100 cm⁻¹.
Yield	90%	90%	The yield was calculated based on the initial amount of monomer.
<b>Protocol 3: Synthesis of the poly(ether ether ketone) polymer</b>			
Initial polymerization	10 min	90%	Marked polymerization time. The polymerization was carried out at 100 °C in a nitrogen atmosphere.
Final polymerization	10 min	90%	Carried out at the same temperature as the initial polymerization. The polymerization time was increased by 10 min to ensure complete conversion.
Final conversion	100% conversion	90%	The conversion was measured by FTIR at 1000 cm⁻¹. The conversion was calculated from the ratio of the absorption peak at 1000 cm⁻¹ to the absorption peak at 1100 cm⁻¹.
Yield	90%	90%	The yield was calculated based on the initial amount of monomer.

respeto de los intereses generales, no puede ser assimilado a la figura del representante, ésto es, que ejerce una función pública como organo activo de la quiebra en su función ejecutiva concursal.

El Código de Comercio (art. 1559), lo contempla con el carácter de funcionario público al atribuirle el título de autoridad de justicia. Lo que tiene referencia por la finalidad de las funciones que cumple, aunque que por la prohibición a que dicho artículo (1559) permite recurrir a los efectos de la competencia, proclamación que, por lo demás, está comprendida en la legislación Derecho Común (U.S.C., art. 1, fr. 1, inc. 2º y 3º), aplicable al caso por dispuesto del art. 1º del Código. Igual conclusión se infiere del art. 1560, que asimila al sindicato a los funcionarios públicos en la aplicación del ordenamiento penal que le corresponde en su caso. Esto significa, que el ordenamiento del Código, se aparta de la doctrina de la responsabilidad penal que la doctrina, considera el culpable operando sobre el deudor, o sea, de acuerdo con las que cometiendo tales conductas resultan de la misma conducta causar perjuicios con personalidad jurídica, y depender la responsabilidad de la función, según la cual el particular es el representante, siendo un organo oficial que actúa en virtud de su propia propiedad y no en

negocios" en la doctrina según lo que manifiesta Rodríguez, y en el Derecho Procesal las disposiciones de los artículos 4º y 6º ya no se diga que es un funcionario público en su calidad de autor de la justicia, que dispone del patrimonio del que este parte con el fin de su propia utilidad ya no habrá de permanecer en su poder más de tres meses, para poder, por consideración de una justificación legal.

Más le debe considerar como un sustituto permanente del querellado, porque el sindicato no es propietario con el efecto de hacer las veces del querellado, así, siguiendo a Rodríguez, permanece dentro el sindicato la persona encargada de los bienes de la querella, de administrarlos y administrárselos, y no habiendo comisión, de promover la liquidación a la distribución de lo que se obtuvieren entre los acreedores cumplimentados.

En el Artículo revisado, la sola novedad es la introducción jurídica de la figura de la persona que en el mismo sistema de condonaciones cuya sede central es la fiscalidad (abstención) represente el tiempo dentro la legislación prejustiniana y el que verificat condonaciones, representante la acentuación de los conceptos de mayor intensidad establecida decir



(dejar que no se realice). Cabe señalar que tanto el conserje como el administrador tienen el deber de la diligencia debida, ambos como revisar si las finanzas son las que deben ser, cumpliendo lo que establece el art. 1º del Código Civil en su punto final (que es de que el administrador cumpla con su deber final).

El art. 2º del Código Civil establece que el administrador debe cumplir con su deber de diligencia en su punto final:

... 2º) DILIGENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN EN SU DILIGENCIA.

#### a) FUNDAMENTOS GENERALES

La probabilidad de que ocurran los riesgos es la que impone la diligencia al administrador, ya que éste tiene que estar desapoderado de los bienes que por suerte o por desdicha están en un ordenamiento positivo que hallan sujetos a la afectación de responsabilidad por las obligaciones que gravan el patrimonio (3).

El objetivo a que apunta el desapoderamiento es evidenciar, bajo la lupa jurídica, la neutralización por el deudor cesante de actos que inciden sobre los bienes, modificando la situación en que se hallan los mismos al momento de la declaración de quiebra, tal como establece el punto de vista legalizado, es decir complementario con la "noción de la probabilidad" que se refiere a la probabilidad de que ocurra el riesgo, siendo el resultado de la probabilidad la diligencia. En efecto, el resultado de la probabilidad es la diligencia, de acuerdo con el ejemplo mencionado, la diligencia es la diligencia.

activos materiales y jurídicos legales, y sobre todo no se extiende ni gasta en manifestaciones que no tienen el promotor que integrarán una ciudad.

Excepto la ejecución por el jefe de los medios de comunicación conservación de los bienes y derechos adquiridos a las fuerzas Municipales, responde a lo cual la doctrina ha interpretado que el jefe de los bienes se encuentra investido de facultad para su ejercicio (4) y está autorizado a poner en movimiento aquellos actos de protección o responder a demandas directamente vinculadas con bienes y derecho de los que legalmente no ha quedado desapoderado (5). Los jefes Municipales tienen la facultad de hacer uso de su autoridad en el ejercicio de sus funciones para cumplir sus obligaciones, según la norma legal (art. 160).

El fundamento de los precedentes considera la necesidad de regular la ciudadanía en garantía de una mejor prestación de servicios públicos de la administración de empresas (6), y efectuar un control de visita, según lo establecido en la Constitución, la administración dispuestas por la ley en favor de la sindicatura, trae por consecutivo imponer al encargado una limitación a sus facultades que no importa, según nuestra exposición, someterlo a incapacidad (8), sino reducir aquellas facultades

que el efecto causante pueda serclar, disminuir o multiplicar la actividad intelectual de los sujetos de acuerdo a las proporciones en la medida que aumenten.

Llegando a combinarlo con la expresión, se tiene que el efecto de la actividad intelectual es una respuesta producida por el sujeto en la medida en que cumpla con las necesidades de administración que la ley establezca dentro y dentro que en el sentido que se alcance cumplir.

El problema tiene que nos hagamos planteo en el punto de vista administrativo, que conduce a la conclusión de que la actividad intelectual es una respuesta de la administración en virtud de la función de actuar de la administración de bienes ajenes.

Si se generalizan conclusiones resultantes relativamente fácil establecer distinciones entre actos de administración, actos de conservación y actos de disposición. Administrar implica cumplir y dirigir un negocio. Disponer es el acto de liberen dando determinado destino a un bien. Conservar un bien es mantenerlo en su medida originalidad.

Vivir cambia con el tiempo. La actividad humana mengua cuando descomponemos la actividad. Los hechos que se presentan en la realidad tienen que esa actividad permanezca. El resultado es la diferencia entre las funciones de administración y de disposición.

En este sentido, la actividad administrativa que tiene a su cargo el director de la administración, y a que debe ser subordinada a la dirección general, la propia actividad administrativa, es de acuerdo con el criterio de la dirección general, que es la más alta jerarquía. La dirección general, por su parte, tiene que ser subordinada a la dirección general de la administración, y a la que debe ser subordinada a la dirección general.

Ocurre preguntarse entonces si tales actos exceden el marco de la noción de administración o si ello importa, hallarse frente a determinados actos que por su trascendencia sobre el patrimonio, el legislador ha creído oportuno exigir autorización judicial, o en su caso, si los mismos son aquellos que la doctrina moderna tiene considerados como actos de administración "extraordinaria". En teoría, en efecto, se reconocen dos clases de actos de administración:

- A) Los de administración ordinaria; y
- B) Los de administración extraordinaria.

A) La administración ordinaria traduce la realidad de actos que, según cierta posición, llevan referencia sólo al elemento "renta". No está en juego la disponibilidad directa o indirecta de la substancia del bien. El límite de su dinámica se mueve dentro del terreno de la "renta" asentado ello en la conservación del bien que permanece dentro del patrimonio administrado y orientado. (10).

En concreto, según se tiene sostenido (11) esta especie de administración resulta ser actividad en que el objetivo directo es conservar, mejorar y aumentar el volumen del patrimonio sin que de tal actividad surja el riesgo de deterioro-

rarlo.

Si se pretendiera con mayor nitidez, perfilar la noción, según otra posición, podría expresarse que la diferencia en esta especie de administración confrontada con la administración extraordinaria, remite no a una base fundada en el orden jurídico, sino, en el orden económico ; y en relación a esto último, la cuestión parece no agotarse en perspectiva objetiva, abstracta, ideal, sino que viene condicionada en cada caso en particular en la propia naturaleza del acto y las implicancias eventuales que puede traer apartada su realización (12).

Sin perjuicio de lo expresado en líneas anteriores, como simple expresión ejemplificativa genérica que puede ser adecuada en parte a nuestra sistemática legal, pero que goza de autoridad reconocida en la doctrina (13), podría incluirse en la especie de actos ordinarios de administración , los siguientes: 1) Venta de frutos, entre ellos la tala periódica de bosques. 2) La venta de cosas muebles de fácil deterioro. 3) Locación de bienes muebles o inmuebles por término relativamente breve. 4) Adquisición de objetos necesarios a la economía doméstica o a la admi-

nistración de patrimonio. 5) Aceptación de donación o legado puro y simple. 6) Recepción y cobro de rentas (frutos civiles o precio en los frutos civiles), cobranza, no remisión, de rentas naturales. 7) Reparaciones ordinarias o extraordinarias mediante empleo de rentas, para conservar los bienes administrados. 8) Simple cumplimiento de contratos o sentencias judiciales. 9) Cumplimiento de obligaciones preexistentes, no cuestionables. 10) Aceptación de indemnizaciones de expropiaciones determinadas por peritos. 11) Préstamos agrarios . 12) Cobro de indemnizaciones de bienes expropiados con inversión de títulos en rentas de la deuda pública. 13) Suscripción de préstamos a la Nación. 14) Constitución de seguros contra daños por incendio o por casos fortuitos. 15) Actos y negocios vinculados con el cultivo directo de la tierra. 16) Actos de conservación de derechos (interrupción de prescripciones). 17) Divisiones provisionarias con vista al simple goce de los bienes . 18) Pagos normales de deudas líquidas y exigibles . 19) Transacciones relativas a actos o negocios de administración común . 20) Liberalidades de uso, dentro de los límites proporcionales a la renta .

B) Los actos de administración extraordinaria

ria, exceden a la actividad común de los poderes de administración de bienes de terceros, importando su realización un cambio en la esencia económica de los bienes, o por consecuencia de los elementos que integran la base del patrimonio administrativo (14).

También como simple exemplificación genérica que en parte podría ser adecuada a nuestra dogmática positiva, que traemos a colación por la autoridad que se ha expedido sobre el tema (15) podría incluirse en el catálogo de los actos extraordinarios de administración, entre otros, los siguientes : 1) Cobro de capitales . 2) Empleo de capitales. 3) Obtención de préstamos. 4) Constitución de prenda o hipoteca. 5) Transferencia de inmuebles. 6) Transferencia de muebles, diversos a los frutos o créditos. 7) Adquisición a título oneroso de muebles o inmuebles. Se exceptúan aquellos objetos necesarios a la economía doméstica, a la administración de los bienes que integran el patrimonio administrado para su utilización. 8) La locación de inmuebles por mayor término al legal. 9) Aceptación de herencia. 10) Renuncia de herencia. 11) Aceptación de donaciones o legados sujetos a gravamen o condi-

ción. 12) División contraactual de condomino. 13) Transacción relativa a negocios jurídicos, correspondientes a la administración extraordinaria. 14) Liberación de obligación por renuncia. 15) Constitución de renta enfiteusis. 16) Redención de censos y cánones. 17) Constitución de servidumbre o renuncia a servidumbre activa. 18) Cancelación de hipoteca y prenda. 19) Préstamos. 20) Transferencia del derecho de goce de anticresis. 21) Actos de reconocimiento referidos a relaciones derivadas de la administración extraordinaria. 22) Confirmación de actos de administración extraordinaria. 23) Reparación extraordinaria de inmueble con medios extraños a sus rentas. 24) Prórroga otorgada a deudores en la cobranza de capitales. 25) Novaciones en relaciones jurídicas derivadas de actos de administración extraordinaria. 26) Aprobación extraordinaria. 27) Adquisición de mueble mediante constitución de renta vitalicia o fundiaria. 28) Aceptación de donación con cargo, con condición. 29) Disolución contraactual de bienes vendidos. 30) Abandono de bienes recibidos por herencia, en favor de acreedores o legatarios. 31) Renuncia a legado o donación ya aceptada.

3.2 b) Actos de la Administración de la sindicatura. --

De conformidad con lo establecido en el Código de Comercio (art. 1158) el sindico, se halla investido de la facultad de "administración" de los bienes de que el fallido ha quedado desapoderado.

Si se considera con amplitud el contenido de tal imputación, podría ser de pertenencia de la sindicatura la realización de todo acto comprendido en la noción de administración ("latu sensu"). No es, sin embargo, así. Superior a esa facultad, está la voluntad del órgano jurisdiccional, que en definitiva, es quién resuelve o decide las situaciones planteadas. Se trata en este sentido, en principio, de una actividad en la cual el juez del concurso o de la quiebra, cuya especialización en las variadas funciones que se originan en la división moderna del trabajo, se presume cumplirá con eficiencia mediante la colaboración técnica de la sindicatura. Lo cual no significa, desde otro punto de vista, que nos encontramos ante un acto jurisdiccional "complejo", en el sentido que le dan los administrativistas, cuando, sólo mediante la colaboración de funcionarios queda concretado un acto (volitivo) jurisdiccional (16).

vo) jurisdiccional (16).

El legislador, con buen criterio, en tanto la actividad legisladora no debe venir sujeta, en su quehacer, al esquema de los teóricos, sino principalmente a resolver situaciones tanto de orden público como privado, ha dejado librado al órgano jurisdiccional la valoración de los actos comprendidos en la mención de actos de administración en los supuestos no previstos en el ordenamiento (17), sin perjuicio de reservar la facultad de autorizar o no a la sindicatura, no únicamente sobre actos cuya validez condicionan a la autorización del juez.

La norma que establece (art. 1558 última parte), para el síndico, la exigencia de adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo, no impone facultad, sino deber. Y por otra parte, por implicación, si al juez se le imputa la dirección del proceso, debe entenderse que para hacer efectiva esa finalidad, las facultades de administración del síndico son de interpretación restrictiva y sujetas, en su ejecución, a las pautas que imprima el juez a la quiebra.

Puede quedar establecido que la sindicatura, sin autorización previa judicial, podría realizar

los siguientes actos de administración:

a) ejecución de actos procesales e intervención en procesos en que el fallido sea parte; b) intervención en la sucesión en que el fallido se le hubiere designado sucesor o resulte ser heredero o legatario en la órbita en que esté comprendido el interés del concurso ó la quiebra; c) intervención en la donación sin cargo deferido por el fallido; d) acción de revocatoria concursal por conocimiento del estado de cesación de pagos; e) acción pauliana; f) acciones judiciales iniciadas contra el fallido; g) entrega de bienes sobre los cuales el acreedor exhibe el derecho de retención, sin perjuicio de los derechos y privilegios que mantiene el retenedor; h) repetición contra el concurso de los obligados solidarios en supuesto de exceso del monto total pagado; i) acciones de responsabilidad por daños y perjuicios contra socios, ilimitadamente responsables, administradores, sindicos y liquidadores; j) cobro de créditos adeudados al concurso o la quiebra.

Sin perjuicio de otras situaciones jurídico-procesales, que por la gravedad e incidencia sobre el patrimonio del fallido e intereses del

concurso o de la quiebra, es requerible autorización judicial para su realización por la sindicatura, de los siguientes actos entre otros: a) aceptación de donaciones con cargo; b) pagar el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en autos de propiedad del concurso; c) constituir en casos particulares la cláusula compromisoria o admisión de formación de tribunal de árbitros o arbitradores; d) devolución de bienes entregados al fallido por título no destinado a transferirle el dominio; e) optar por cumplir la prestación debida en los contratos en que el acreedor pretende cobrar los bienes remitidos al quebrado; f) ejercitarse el cumplimiento u opción de cumplimiento de contrato, incluida la locación, cuando existe prestaciones reciprocas pendientes; g) en los supuestos de remisión; h) acciones de responsabilidad contra terceros; i) acciones de responsabilidad por daños y perjuicios contra representantes, mandatarios y gestores de negocios; j) entrega directa de bienes del quebrado a la sindicatura; k) venta de bienes perecederos, expuestos a disminución de precio, conservación dispendiosa o necesarios para afrontar gastos destinados a trámite del proceso; l) para transigir, otorgar

quitas, esperas, novaciones y constituir compromisos para locar bienes o realizar contratos sobre bienes del concurso; para continuar la explotación de la empresa (si fuera posible) y sus implicaciones;<sup>6)</sup> para designar y contratar empleados; y en general para todo acto que en forma expresa no resulta autorizado por el ordenamiento, a objeto que el síndico realice el acto de administración que corresponde a sus funciones.

### 3.3.- REFERENCIAS A LA FUNCION Y AL CARACTER DE LA SINDICATURA COMO AUXILIATURA DE JUSTICIA.-

Ni el Código Mercantil de 1834, y mucho menos la Ley de Quiebras de 1924, establecieron un sistema de remoción como sanción como sanción a los síndicos<sup>7)</sup> el actual Código de Comercio dentro de los Concursos Preventivos preceptúa que "el síndico podrá ser removido a solicitud de parte interesada o de oficio, por mal desempeño del cargo o por no cumplir con sus obligaciones y deberes señalados, sin perjuicio de las sanciones correspondientes" (art. 1520). Dentro del mismo Código, en los que hace a la quiebra (que se aplicará a los concursos preventivos en su caso) establece una regulación algo más completa,

cuando el artículo 1565 preceptúa sobre el particular: "El juez puede remover al síndico de oficio o a petición de parte, por negligencia, falta grave o mal desempeño en sus funciones"; la remoción compete al juez, y el síndico, cesa en sus funciones en todos los concursos y quiebras en que intervenga, además incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para los delitos cometidos por los funcionarios públicos como lo estipula el art. 1566 (peculado, beneficio en razón del cargo, negociaciones incompatibles con la función que ejerce, incumplimiento de deberes, abandono del cargo, revelación de secreto; (todas las normas citadas corresponden al Código Penal). En la segunda parte del art. 1565, se preceptúa sobre las licencias, señalando que "solo por motivos que impidan temporalmente el ejercicio del cargo, se puede conceder licencia al síndico, las cuales no podrán ser superiores a treinta días por año"; estas licencias también las otorga el juez mediante auto expreso.

La irrenunciabilidad también está contemplada en el Código, en su artículo 1561, que expresa que "aceptado el cargo, el síndico solamente puede renunciar por justa causa que impida su

desempeño, calificada por el juez. El renunciante debe seguir en el ejercicio de sus funciones hasta la posesión del reemplazante", la renuncia injustificada y, más aún, el abandono de las funciones sin esperar la asunción de ella por el designado en su reemplazo, pueden dar lugar al resarcimiento de los daños que ocasionen, por aplicación de las reglas generales.

De las normas precisadas, deducimos que se pretende, a través de esta regulación, un saneamiento en el manejo, en el procedimiento y en las soluciones concursales y de quiebra. En este sentido, la legislación ha receptado con seriedad y con madurez la exigencia de la situación económica nacional, ya que, el severo ejercicio que a nuestro entender se impone al sindicato, en cuanto a deberes, facultades y obligaciones, está estrechamente vinculado al orden público, jurídico, económico y social.

Los intereses cuya tutela administra el sindicato; las funciones en representación del fallido; la delegación judicial que comporta el ejercicio del cargo y demás particularidades de la función, extreman la necesidad de conocer los límites demarcatorios de sus atribuciones, las

responsabilidades y las sanciones consecuentes que el desconocimiento de las primeras puede acarrear. Adviéntase en primer término, que el cargo del síndico, sólo se puede ejercer siendo abogado, licenciado en economía, auditoria o administración de empresas y contadores con título en provisión nacional con, por lo menos cinco años de ejercicio profesional (art. 1560).

Es un cargo que comporta un requisito de idoneidad para su ejercicio, lo cual está debidamente justificado como se ha visto en la rápida reseña histórica que antes realizamos, obvio es destacar la necesidad de que el síndico sea auditor financiero o contador público, ya que el título profesional habilitante hace presuponer el mejor ejercicio de las numerosas atribuciones que la ley le confiere y confía a este profesional. La exigencia de capacidad técnica específica permite, además, que aquella función eminentemente contable sea fácilmente realizable por dichos funcionarios; ante el progreso de la ciencia contable, serán los más capacitados de todos los profesionales para evacuar por ejemplo, el informe de la auditoría, o elevar el balance general, inventario y demás estados e informar al juez y a los acreedores sobre el estado de la empresa con

su opinión fundada en el mismo.

Las tareas de la sindicatura se ven comprometidas por su complejidad, más aún, hoy particularmente, por la crisis económica; por la perennidad de los términos y por la multiplicidad de sus funciones. Tal posibilidad es la que hace pensar en la necesidad de interpretar a las leyes sobre concursos quiebras, como leyes de conservación de empresas, e implica la delegación técnica de las funciones más importantes que le confiere la ley.

El juez tiene plena libertad para hacer la designación del síndico, pero dentro de las reglas de criterio que señala el art. 1560, y teniendo en cuenta las prohibiciones contenidas en el art. 1562, que prohíbe ser síndicos: al cónyuge o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el juez; el quebrado o los administradores de la empresa, así como las personas inhabilitadas para el ejercicio del comercio o aquellas que hubieren prestado servicios profesionales al quebrado en los dos últimos años.

En el supuesto de la reapertura de la quiebra (art. 1652), puede ser designado el mismo síndico

u otro, si el anterior no pudiera desempeñar la sindicatura.

La sección ha omitido la regulación de la caución que debe prestar el designado para el desempeño de sus funciones, prevista en el artículo 1551, inc. 1; además no prevé nada en relación a los suplentes de síndico, que en otras legislaciones se prevé no solamente para su vocación de titularidad, sino que tienen funciones específicas demarcadas en la ley.

Por último, diremos con Morales Guillén, que el síndico en la práctica es la primera figura en el procedimiento, así corresponda teóricamente al juez esa categoría. Su calidad de auxiliar de la justicia, que la deficiente formulación del Código (art. 1559) la minimiza, al fundarla en la prohibición de adquirir los bienes del quebrado, le da, como bien anota Rodríguez, el carácter de representante del Estado, para ejercer la tutela que corresponde a éste, en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en situación económica anormal.

#### 3.4.- SANCIIONES APLICABLES AL SÍNDICO Y SUS CONSECUENCIAS.-

En el actual ordenamiento jurídico comercial, se observan tres causales de remoción, a saber: la

negligencia, la falta grave y el mal desempeño de las funciones.

La remoción competirá al juez. Este puede de por sí, remover al funcionario por los motivos que analizaremos, no siendo su resolución susceptible de apelación.

La cesación de las funciones, se produce definitivamente una vez que el auto esté ejecutado y comprende al igual que la renuncia, la totalidad de las actividades del funcionario y a la cesación en las funciones en todos los concursos en que intervenga (19). Pero, tiene aún más trascendencia en orden a la proyección de la sanción que en el caso de denuncia. En efecto, para el síndico removido, se producen consecuencias que señalamos seguidamente y que no se dan en el primer supuesto. Así: pierde el derecho al cobro de honorarios, y es posible de acciones penales y de responsabilidad civil; la doctrina incluye una otra sanación en la que queda inhabilitado para el ejercicio del cargo de síndico por un término de tres a diez años.

Se debe tener en cuenta que a los fines de aplicación de sanciones, al síndico, debe procesarse el trámite correspondiente; tanto si

se procede de oficio o a petición de parte. El juez, frente a la comisión de uno de los presupuestos que motiva sanción, deberá siempre proceder de oficio, ya que se considera que tiene la dirección del proceso expresamente y la función de impulsar la causa, así como de investigación necesaria, con toda amplitud.

El incidente procesal y su desarrollo dialéctico permitirá la más amplia defensa con que el imputado debe contar atento a las graves consecuencias que las sanciones pudieran acarrearle.

En la ley, está calificada de grave sólo la falta; los demás presupuestos, la negligencia y el mal desempeño, serán siempre graves, son de por sí graves, no requiere se los califique de tales. Si hay negligencia es grave, obviamente que lo es y también si existe mal desempeño de funciones . Nuestro Código Comercial evidentemente prescinde de la gradación, que en otras legislaciones se hace, respecto de las sanciones que se aplicarán si una de las causales es más o menos grave o incide de mayor o menor forma en las actividades propias del concurso o de la quiebra.

Una falta leve puede ocasionar un daño grave y una grave un daño mínimo, pudiendo decir lo mismo

de la negligencia y del mal desempeño. Por ello, nos parece acertado el procedimiento del Código que deja de lado el resultado que devenga al agente por la comisión de una conducta activa o de omisión. Los presupuestos de conducta incriminable de la respectiva norma, de índole sancionatoria, no admiten gradaciones o estratos de culpa o doce. La negligencia, la falta grave y el mal desempeño, son de igual calidad punibles y les corresponden una sanción de remoción; jamás, por ejemplo con el apercibimiento o la multa.

Si bien no se expresa cuando habrá negligencia en el cumplimiento de las funciones por parte del síndico, éste presupuesto, ha sido el más común que ha ocasionado su remoción. Se entenderá por negligencia, el omitir hacer aquello a lo cual estaba obligado, por la ley o por el juez en las modalidades de tiempo, modo y lugar en que debía efectuarse. Vale decir, se tratará de una conducta omisiva, morosa, de abandono y dejadez en atención a deberes judiciales, administrativos, de información, etc. (19). No necesariamente debe extraerse de allí que tenga que ocasionar perjuicio.

Basta la situación de peligro que provoca la

mencionada conducta, ya que siendo funcionario de la administración pública, el síndico debe cumplir sus obligaciones de un modo diligente, atento, indelegable y además, indeclinable.

El mal desempeño que tiene íntima conexión con el requisito de idoneidad, no será ya un no hacer, sino el hacer de un modo inadecuado, impropio, algo indebido dentro de la función del síndico. Es de tanta importancia el desempeño de la función, que ésta debe ser ejercida teniendo en cuenta los términos o plazos establecidos de manera general en la ley siendo de días hábiles judiciales y perentorios. No hay plazo de gracia alguno.

Las situaciones que dan lugar a los presupuestos señalados, hacen viable la remoción, porque estos últimos tienen igual entidad ontológica a los fines requeridos por el legislador. Vale decir, son figuras que, como los delitos, se presentan como acciones típicas, antijurídicas, culpables y sometidas a condiciones objetivos de punibilidad. Sin embargo, queremos dejar meridianamente aclarado que, podrían aceptarse (de hecho lo han sido) algunas sanciones de apercibimiento o multa en caso de transgresiones de cargas u obligaciones procesales sin mayor trascendencia.

dencia, propias del derecho adjetivo, o bien dentro de la índole estrictamente concursal en cuanto sean de escasísima significación.

Queda así demarcado el Ámbito de aplicación de las sanciones y sus efectos correlativos, en relación a los sindicos, más dentro de la esfera de los Concursos preventivos y la Quiebra. Los presupuestos comisivos, se encuentran en relación, naturalmente, con las responsabilidades, atribuciones y funciones que la ley concede e impone a los sindicos, sin perjuicio de las demás consecuencias conexas en el ámbito civil y penal.

### 3.5. SITUACION ECONOMICO-JURIDICA DEL SINDICO EN CASO DE CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA POR FALTA DE ACTIVO FIJO.-

#### 3.5 a) El problema

La realidad de la vida jurídica ofrece, en sus múltiples facetas, situaciones vacías de normas legales expresas que las regulen. Estas situaciones encuentran, según conocida y discrepante posición doctrinaria, para quienes sostienen la existencia de lagunas en el área del Derecho, respuesta positiva dentro del marco de la dogmática jurídica.

Sin embargo, pese a encontrarse solución en

este terreno, es menester hallar -y en caso de no existir-, crear una norma legal expresa que disipe toda duda al respecto para afirmar la seguridad en el Derecho (20).

Lo que antecede viene a propósito de la presencia de un problema común en los proceso concursales y las quiebras, y que conspira directamente contra el derecho que tiene toda persona, en este caso el sindico, a obtener una justa retribución por su trabajo, cual es el de la clausura del procedimiento por falta de activo fijo, agravado por el hecho de exigírselle especial idoneidad profesional e imputársele graves consecuencias al incumplimiento de su labor; e indirectamente, por afectar la seriedad, regularidad y eficiencia de la función a ejercer, originado ésto en el desgano natural que se siente frente a ingrata, mezquina o negativa retribución.

Nos referimos en concreto, a la situación en que se encontró uno de los sindicos de la empresa Zimmeri el año 1974, cuando ésta se declaró en insolvencia, por parte de otra empresa la cual era la principal accionista de Zimmeri. El sindico luego de tomar intervención, posteriormente a la dictación del auto declarativo de quiebraa,

ejecutó todos los actos que hacen a su ministerio; utilizando los conocimientos de su profesión; invirtiendo tiempo y esfuerzos; realizando gastos materiales; cargando sobre sí la responsabilidad inherente a toda gestión, cuando solicitó su remuneración sólo obtiene del órgano jurisdiccional la clausura del procedimiento de quiebra por inexistencia de activo.

Sucedido el hecho, conforme a nuestra legislación positiva, debía ser retribuido el trabajo profesional ejecutado por la sindicatura. Este hecho tuvo una solución muy particular aunque previsible: El síndico en cuestión tuvo que conformarse con no recibir ninguna retribución, en la espera que el proceso de la quiebra pudiera ser nuevamente abierto.

La cuestión no se plantea cuando la declaración de quiebra lleva regular procesamiento y desemboca normalmente en la liquidación y distribución de los bienes, porque en ella el síndico percibe su honorario con el privilegio de ley, dado que allí queda gravada la masa. Tampoco ocurre cuando el auto de quiebra es revocado, por depósito en consignación que efectúa el deudor, porque se imputa a éste, por implicación, hacer

frente a tal obligación; menos cuando se ésta en presencia de declaración de quiebra que haya sido solicitada y posteriormente se acredite la correspondencia su levantamiento por carencia de los presupuestos que hacen a su apertura (21); y afortiori cuando la apertura del proceso ha sido dictada mediante bases asentadas en el dolo o en la culpa grave (22), hipótesis estas últimas que obligarían a satisfacer la retribución de la sindicatura al pretendido falso acreedor.

Y no se diga, en pretensión vana, que "clausura" del procedimiento, como noción distinta a la de "conclusión" de la quiebra (23) trae por efecto el evento que en el futuro pueda ser reanudado cuando aparezcan bienes, porque podría suceder que esa espera (de esperanza) y que podría subsistir latente hasta por durante dos años (art. 1651) puede transformarse por el decurso del tiempo en "conclusión" del proceso. Ello sin merituar que una espera de dos años para percibir (con apoyo de la suerte) un crédito, sólo importa burla hacia todo acreedor.

### 3.5 b) Premisas que deben sentarse.-

Ubicados en la cuestión, se hace de necesidad tomar en cuenta diversos presupuestos doctrinario-jurídicos que servirán de guía para resolver

si fuera posible, el problema antes planteado.

La agresión que el deudor soporta sobre sus bienes como directa consecuencia de no cumplir las obligaciones que le imputa su conducta, diversifica el tratamiento: según provenga del incumplimiento en sí o del estado de imposibilidad del patrimonio, que le impide cumplir de manera regular el cumplimiento de las obligaciones que lo gravan (24).

El incumplimiento en sí, es decir, el no satisfacer la obligación, puede derivar de causas múltiples pero que no traducen necesariamente estar afectado o deteriorado el patrimonio.

En efecto, puede ocurrir un atraso momentáneo, provisorio, circunstancial, de falta de liquido, originado en hechos fortuitos e incluso voluntarios (por ejemplo: no se paga porque se considera a la obligación prescrita).

En el "estado" de dificultades del patrimonio, por el contrario, concurre un complejo de circunstancias fácticas que se transmiten y prolongan en el tiempo, de donde emerge "permanencia" de tal estado crítico, y que viene revestida de calidad que se manifiesta como general (25).

Si en la actividad del deudor ocurren in-

cumplimientos, el acreedor viene investido por la facultad de poner en movimiento su reclamo ante el órgano jurisdiccional. Esa agresión se materializa mediante la acción incoada en el proceso de ejecución singular, en la cual el derecho del acreedor goza de las preferencias que le otorga el tiempo ("prior tempore, potior iure") (26); hace efectiva su agresión sobre los bienes individualmente considerados que integran el patrimonio de su deudor; su acción es independiente y autónoma en relación a otras acciones deducibles contra el mismo deudor; la ejecución viene sujeta en su inicio a la fehaciencia del título invocado; la responsabilidad del deudor, como principio general, limita en los bienes que posee, sin admitir sanciones de orden privativo de libertad o disminución de su capacidad; por último, y sin pretensión de clausura por agotamiento de supuestos, la enunciación del perfil con que se manifiesta la ejecución singular, no emerge de un interés inmediato, bien caracterizado, que ubique el hecho en el terreno del orden público (27).

Distinto a todo lo precedente es cuando concurre una pluralidad de acreedores que pugnan por percibir sus acreencias e imponen al Estado una intervención más energética y amplia. En esta emer-

gencia, surge un interés público en dar solución a la crisis que atraviesa la empresa. Es que en este proceso aparecen consecuencias múltiples: a) respecto a la persona del deudor: queda emplazado en un status personal disminuido (28); b) respecto a su patrimonio: queda sujeto al desapoderamiento (29); c) en relación a los poderes sobre sus bienes: cesan sus poderes de administración, usufructo y disposición sobre los mismos (30); d) respecto a su situación de ciudadano: queda sigo- nado con incompatibilidades para ejercer funciones cívicas; e) queda gravado con incom- patibilidades profesionales y civiles; f) en rela- ción a los acreedores se les impone subsumir sus acciones, las que unificadas son ejercidas en la persona del síndico que los representa a todos (31); g) desde otro punto de vista, estando en juego intereses que conectan en mayor o menor grado con la economía crediticia, puede decirse que ello determina que se ubique a la problemá- tica de la declaración de quiebra, entre aquellas que afectan de un modo u otro la vida económico- financiero-social de cada país.

Las graves consecuencias que genera la decla- ración de quiebra, principalmente en lo vinculado

con los aspectos prácticos, económicos y financieros, que requieren ser encausados mediante un procedimiento racional (normas procesales), ha impuesto desde antiguo, crear y utilizar un instrumento que secunde a la función jurisdiccional.

Este instrumento es el síndico representado en nuestro país por profesional universitario, designado conforme a la ley en cada caso particular, para intervenir en el procedimiento que la propia ley establece. Además de esto, por los deberes que la norma le imputa, así como las facultades-deberes atribuidos, caracterizado como funcionario colaborador del órgano jurisdiccional, incluso, en oportunidades exediendo las disposiciones del juez. Todo ello viene, afirmado por sanciones en caso de infracción, las que se califican como lesivas a su actividad profesional en el supuesto de violarlas (arts. 1565 y 1566).

Ahora bien, ubicándonos en la problemática que inicialmente nos hemos planteado, y siempre en esa vía vamos a suponer que (basándonos también en nuestro ejemplo fáctico) el síndico, en tiempo y forma, en actividad eficiente ha hecho aceptación del cargo en forma inmediata; que ha llevado personalmente los edictos a publicar; que ha

comunicado por correspondencia certificada, la apertura del concurso o de la quiebra a los acreedores (art. 1495); que ha tramitado las inscripciones hipotecarias sobre los bienes del quebrado a nombre de la masa (art. 1563 inc. 5); ha colocado su estudio (personal, útiles, etc.) con los gastos que todo ello demanda; analiza y controla los libros y documentos de empresas que se han presentado demandando la verificación de sus acreencias. En fin: ha realizado y cumplido todos y cada uno de los actos y deberes que le impone el ordenamiento jurídico-comercial. Llegando a esta etapa, surge de las actuaciones, la inexistencia de fondos y consecuentemente se ordena la clausura del procedimiento de quiebra (art. 1650).

Ante tal emergencia, la ley dispone que los honorarios de los sindicos se regularán teniendo en consideración la labor cumplida, y cuando éste tenga derecho a una justa retribución, puede realizarse la misma con los fondos existentes en autos luego de hacerse la distribución a prórrata, dentro de la prelación que se establezca (art. 1650).

### 3.5 c) Solución al problema

El hecho que hemos perfilado, aunque no común en los estrados judiciales, lleva a considerar la necesidad de dar solución a la problemática. No sólo es injusto para el profesional (síndico); no sólo está fuera de los principios ético-jurídicos que el Estado explote a un profesional; no sólo se imputa al síndico una especie de "cara pública", sino que con ello se resiente el normal desenvolvimiento de la justicia.

Esto se advierte en la práctica diaria: concursos o quiebras en los que los síndicos se suceden en las designaciones, sin que acepte el cargo so pretexto de "enfermedad súbita"; "ocupaciones intensas" momentáneas, que esforzadamente son superadas.

Lo precedente no importa, por nuestra parte, afirmar que los síndicos carecen de vocación de servicio profesional. Se trata de una realidad que no se puede negar, que tiene, sin duda alguna, sus excepciones, pero que interpretamos, traducen, dentro de una actitud recorrida fuera de la función sindical (en sentido estricto), la defensa que puede intentarse contra el peligro de perder el esfuerzo a realizar en dicha función.

Por lo demás, si bien es exacto que en los procesos concursales de quiebra donde no existen

bienes (clausura por falta de activo), bajo la fase económica su repercusión no afecta con intensidad análoga al comercio y a la economía crediticia como en aquellos donde se encuentran en juego grandes masas dinerarias, el problema es, en estos últimos por su significación ética. Y lo es, porque no existe aliciente profesional; porque impone un "plus" de dispensa jurisdiccional inútil, el imponer actividad en el cumplimiento de los deberes de la sindicatura porque se complica y retarda la labor judicial al disponer muchos sorteos de síndicos que sucesivamente renuncian.

Por nuestra parte, atendiendo esa realidad, entendemos convendría modificar el art. 1650 en el final de la primera parte, sustituyéndolo por lo siguiente: "cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, el juez...regulará al síndico el honorario que corresponde tomando en consideración la labor realizada. En ningún caso la retribución será menor al importe que como honorario mínimo reconocen al contador o auditor financiero las leyes arancelarias. El Poder Ejecutivo, creará un fondo destinado a solventar el pago de dichos honorarios y gastos".

Así como el problema no es nuevo, tampoco lo es la solución propuesta, ya que en Italia el año 1942 incorporaron a su legislación comercial un precepto algo similar, pero que fue derogado posteriormente; sin embargo, es posible que la interpretación jurisprudencial resuelva la situación mediante otros dispositivos legales (32).

Volviendo a nuestra dogmática legal positiva, nada impide que la idea expuesta en sus perfiles más simples no merezcan receptividad en nuestro ordenamiento legal.

### 3.6.- EL CONTROL QUE SE EJERCE SOBRE EL SÍNDICO.

Dentro del análisis de algunos casos en particular, sobre la institución de la quiebra, llegamos a tener ciertos antecedentes, con mayor nitidez en el caso de COBANO (Corporación Comercial Boliviana S.A.), que ha tenido tres síndicos desde que entró en quiebra el año 1982, y en cuyo caso se presentaron algunos problemas precisamente por no contar con un medio efectivo de control de la actuación del síndico. Y es que el síndico recibe los títulos, las explicaciones de las causas de las deudas, examina los libros del deudor, lleva la contabilidad propia de la quiebra. Pero esos elementos se los guarda, quedan en su archivo a la hora de la verdad no integran el

informe previsto en el inciso 2 del art. 1563, que sólo contiene sus conclusiones, y ésto tiene aún mayor relevancia cuando por una u otra razón el responsable deja de desempeñar sus funciones (como en el caso de COBANA), dejando al próximo síndico en una nebulosa de dudas y confusión. Quienes hayan solicitado verificación y quieran impugnar lo aconsejado por el funcionario de la quiebra, no tienen más punto de partida que el análisis, escrito dejado por el síndico.

Esto hemos podido constatarlo en forma real; es que es muy difícil tener total certeza sobre la bondad o seriedad del Informe del síndico, especialmente si lo que se pretende es que le den crédito los terceros. En cuanto se analice la situación se llegará a la conclusión de que este cuadro no es extraño a nuestro esquema legal. El síndico, desde su oficina aconseja, decide, dictamina, administra, sin que haya medios verdaderamente efectivos de control de su gestión, ya que los interventores a los cuales hace mención el Código de Comercio, muy rara vez cumplen una función meritoria de vigilar la "administración" de la quiebra y la actuación del síndico, ya sea por negligencia en sus tareas, porque el ejerci-

cio de su misión es "ad honorem" y el pago de sus honorarios por los acreedores se hace moroso y difícilso, o porque simplemente se "confia en la honestidad y la acapacidad del síndico.

Además no es una novedad para nadie que los tribunales (por más buena voluntad que pongan nuestros jueces) no tienen posibilidades materiales de examinar cada una de las aristas de todos los concursos y quiebras que atienden. A ello, se suman las dificultades estructurales de la propia normativa que recortan severamente las posibilidades de movimiento del magistrado, pues en realidad, los síndicos tienen mucha autoridad en esta clase de procesos.

Autorizadas opiniones sugieren que la salida, es permitir una mayor injerencia de los acreedores en el proceso; pero debemos admitir que este criterio representa un paso atrás respecto de las tendencias actuales que propenden a no hacer de la empresa un objeto inerte destinado exclusivamente a que los acreedores cobren lo máximo posible en el menor tiempo. El interés social debe estar centrado en la conservación de la empresa, en tanto fuente de trabajo, en tanto núcleo productivo.

Algunos otros tratadistas proponen liquidar a

la sindicatura "particular" para instaurar la sindicatura "oficial"; vale decir, crear un organismo del Estado que asuma la función de fiscalización al estilo de la ley peruana, que tiene organizada una sindicatura Departamental; o de la ley chilena que establecía una sindicatura general, de auténtica dependencia oficial, pero la reforma de 1982 trasladó a los particulares las funciones sindicales, aunque reservando para el Estado la posibilidad de control mediante una Fiscalía Nacional de Quiebras, como organismo oficial dependiente de la Corte Suprema.

Creemos que habrá que investigar, y bastará averiguar cuál ha sido el resultado de la experiencia de esos países para abandonar estas ideas. La imaginación de los especialistas ha llevado a crear posturas extremas que han conducido a la polémica. Así, mientras algunos mencionan sacar a la sindicatura de la competencia de los auditores financieros o economistas, o al menos, obligar a estos profesionales a realizar cursos de especialización (33), otros alzan la réplica, muchas veces de inspiración gremial (34).

No faltan quienes ven la panacea aumentando

las facultades del fallido en el proceso (35); mientras otros reclaman un espacio participativo para determinados sujetos que, en la concepción clásica no tendrían mayor injerencia, con los trabajadores o los terceros afectados, en este caso es muy interesante la experiencia que viene desarrollando Perú a través de las "Comunidades Laborales", que se han constituido en una variante de casos de continuación de la explotación de las empresas en quiebra.

A continuación veremos cómo legislan otros países respecto al control de los sindicos, pero queremos recalcar que en nuestro caso es más un problema práctico que de la legislación propiamente dicha, sin embargo será a través de la legislación que se dé una adecuada sistematización a cualquier propuesta de solución. Pasaremos a desarrollar nuestra primera afirmación:

Italia, en primer lugar hay que tener en cuenta la gran importancia que tiene el juez en el procedimiento italiano; ha instituido la figura del juez delegado, quien dirige las operaciones y vigila al "curador" equivalente, a la distancia de nuestro sindico. El curador es simplemente administrador del patrimonio concursal, por lo tanto no puede estar en juicio sin autorización

judicial; está sometido a numerosos controles incluyendo los del comité de acreedores. Sin un facultamiento especial no puede transigir, ni reconocer derechos a terceros, ni cancelar gravámenes.

Panamá, también incluye un mecanismo de administración de bienes a través de un curador, que es designado por los acreedores. Hay sin embargo un juez delegado y sindicos, quienes interactúan y se vigilan reciprocamente con el curador (36).

España, son considerados órganos concursales: el juez y el comisario de la quiebra (al igual que en la ley de quiebras de 1924); el comisario es delegado de la autoridad judicial, actúa como enlace entre el juez y los sindicos. Corresponde señalar que en el actual anteproyecto de reforma, se establece que pasan a ser órganos del concurso el ministerio fiscal, la sindicatura y la junta de acreedores. El fiscal pasaría a actuar durante todo el proceso como el representante de los intereses públicos y sociales; la sindicatura seguiría siendo órgano de administración y representación, pero vigilado por una comisión delegada que nombraría la junta de acreedores.

Méjico, ésta legislación ha sido criticada por

la doctrina de un modo prácticamente unánime y de forma impiadosa. En el Derecho Positivo, en representación de los acreedores se nombra uno, tres o cinco interventores a criterio del juez; estos interventores son acreedores y controlan al síndico, éste es designado por el juez y básicamente se ocupa de la conservación y venta de los bienes.

Brasil, el síndico es elegido por los acreedores más importantes. Debe rendir cuentas mensualmente al juez; para dictaminar está constituido a contar con peritos contadores, tasadores, etc. (37).

Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo a la ley Federal de Bancarrota, los acreedores deben designar un representante, el "trustee", hasta cuando esto ocurre, La Corte nombra a un "interim trustee". En todos los casos, los acreedores tienen facultades de control de la actividad de su representante (38).

Francia, la sindicatura, tal como la concebimos hasta ahora, desapareció en el nuevo ordenamiento francés como un correlato lógico del procedimiento único, creado en reemplazo de las figuras de la suspensión provisoria de las ejecuciones, el reglamento judicial y la liquidación

ción de bienes. Ahora, para encarar el proceso de saneamiento o el de liquidación judicial de empresas, se aplica, según las situaciones y etapas, administradores judiciales, mandatarios-liquidadores, "expertos en diagnóstico de empresas", jueces comisarios. A estos funcionarios se agregan (de acuerdo a las circunstancias) el "comité de empresa", o un representante de los trabajadores. De los mandatarios judiciales, uno administrador y otro representante; el administrador puede pedir la designación de uno o más expertos para que lo ayuden en su función; en tanto que el juez comisario puede elegir entre los acreedores uno o más controladores (39).

#### PROPOSICION

Cómo mejorar nuestro sistema? A mi modo de ver la sindicatura privada, a cargo de graduados en ciencias económicas, contadores, auditores financieros sobre todo, o administradores de empresas, pero como auxiliares de justicia debe mantenerse. De hecho son los profesionales más cercanos a la gestión empresaria. Nada mejor que analizar el resultado concreto de la práctica de algunos países vecinos para dejar de prestar atención al canto de sirena de los partidarios de la sindica-

tura oficial.

Creo imperioso, establecer algunas medidas dirigidas a controlar efectivamente la situación del funcionario concursal o de la quiebra. La experiencia enseña que la función sindical dista mucho de ser cumplida cabalmente como lo pensaron los autores de la ley, por lo menos en muchos casos.

El actual estado de cosas, justifica que abandonemos prejuicios y pensemos sensatamente en las soluciones. Por mi parte, considero que debe crearse un ente de vigilancia y asesoramiento de los sindicos; el que preferentemente debería organizarse en la órbita del Poder Judicial, como dependencia técnica de las Cortes Superiores del Distrito.

Para su creación y funcionamiento, deberían colaborar entidades profesionales (de graduados en ciencias económicas, de abogados, de otras ramas de las ciencias como ingenieros, etc.) cámaras empresariales y organizaciones gremiales.

La institución tendría que prestar dos servicios básicos: a) Consulta en determinados aspectos, especialmente en temas extraños a la ciencia económica (y aún en los aspectos de esta disciplina que requieren alta especialización), el

auxilio técnico puede ser esencial. Claro está, la responsabilidad del síndico seguirá siendo personal e indelegable, circunstancia por la cual el dictamen del organismo no lo obligará. En cualquier caso, podrá apartarse de lo aconsejado, con la sola existencia de fundamentar su posición. Paralelamente, el hecho de adoptar total o parcialmente el criterio de la entidad no excluirá su eventual responsabilidad por mal desempeño; aunque, evidentemente actuará como un poderoso atenuante.

b) Contralor.- El ente contará con un cuerpo de fiscalizadores o auditores, quienes inspeccionarán lo obrado por los síndicos. Preocupará esencialmente al organismo la vigilancia del fiel y estricto cumplimiento de las funciones previstas en el art. 1563 y afines del Código de Comercio, también se preocupará de que el funcionario sindical asuma cabalmente su decisivo rol procesal.

El ente contralor, actuará de oficio, por denuncia del interesado o por resolución del juez del concurso o de la quiebra. De constatarse la existencia de irregularidad, se instruirá al pertinente sumario. El esquema debería completarse permitiendo que todos los afectados por el

concurso o la quiebra, tengan la disponibilidad de expresarse e intervenir activamente (los trabajadores, firmas dependientes, etc.).

Creo justo advertir que todo ello no importará transferencia de competencia de los órganos del concurso o la quiebra, ni siquiera hay superposición funcional entre el ente fiscalizador y este régimen de consulta y contralor donde queda margen para la existencia de los interventores, todavía.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO III

- (1) SEBAL, R., Responsabilidad del sindico en la Ley Concursal, pág. 5
- (2) Ibid., pág. 21
- (3) NAVARRINI, U., La Quiebra, p'2305
- (4) FERNANDEZ, R., Desapoderamiento del Fallido. Legitimación procesal del Fallido. Revista "La Ley", Tomo XVI, pág. 119.
- (5) ARBERI, S., Sindicatura de Quiebras, pág. 119
- (6) CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, Buenos Aires. Revista "La Ley", Tomo 1975-B, pág. 776.
- (7) LE GALL, E., Anuario de Derecho Comercial, México, Vol. I, pág. 212.
- (8) ABUINIS, A., CAAPRADO, G., Consideraciones sobre la inhabilitación en la Quiebra, pág. 89.
- (9) ORGAZ, A., El acto de administración en el Código Civil argentino, pág. 43.
- (10) STRIANI, D., Actos de Administración ordinaria y extraordinaria. Enciclopedia forense, Italia, Vol. I, pág. 527.
- (11) LAJES, E., Actos de administración, de disposición y enajenación. Revista "La Ley", Tomo 1950-I, pág. 128.
- (12) ARBERI, S., Ob. Cit. pág. 28.

- (13) FERRARA, A., Revista "Jurisprudencia", Tomo 92, pág. 78.
- (14) Ibid., Tomo 92, pág. 84.
- (15) Ibid., Tomo 92, pág. 85
- (16) CALAMANDREI, P., Estudios sobre el proceso civil, pág. 503.
- (17) LAJES, E., Ob. Cit., pág. 136.
- (18) SEGAL, R., Ob. Cit., pág. 132.
- (19) Ibid., pág. 40.
- (20) RECASENS SICHES, Filosofía del Derecho, pág.
- (21) CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, Buenos Aires, Revista "La Ley", Tomo, pág.
- (22) La Legislación compara exhibe diversas regulaciones.
- (23) NAVARRINI, U., Ob. Cit. pág. 2531.
- (24) ARGERI, S., Ob. Cit., pág. 206.
- (25) FERNANDEZ, R., Fundamentos, pág. 139.
- (26) DIGESTO, citado por Argeri en obra citada.
- (27) BORDA, G., Concepto de Ley de Orden Público. Revista "Jurisprudencia". Tomo 206, pág. 44.
- (28) ARGERI, S., La Quiebra y demás procesos concursales, Vol. II, pág. 154.
- (29) Ibid., Vol. II, pág. 155.
- (30) Ibid., Vol. II, pág. 156.
- (31) LYON CAEN Y RENAULT, Tratado de Derecho

Comercial, Vol. II, pág. 510.

(32) Interpretación del artículo 91 del Real Decreto.

(33) BOUQUE, L., Derecho Concursal, pág. 31.

(34) SAJON, J., Revista del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Buenos Aires, Febrero 1980, pág. 31.

(35) RUBIN M., El Control en los procesos concursales, pág. 12.

(36) FABREGA, J., Código de Comercio con notas. Panamá, pág. 590.

(37) RUBIN, M., Ob. pág. 19.

(38) ARGERI, S., Ob. Cit., Vol. II, pág. 190.

(39) TONON, D., citado por Hamiaut en su obra "La Reforma de las Sociedades comerciales">

## VII

### C O N C L U S I O N E S

El estudio jurídico-concreto de la realidad societaria boliviana, en lo referente a la sindicatura, dentro del ámbito privado, y de la auxiliatura de justicia, como marco específico inmerso en la fiscalización general de las empresas, nos demuestra que:

#### CAPITULO I.-

1.- La evolución de la sindicatura está determinado, o es paralela al de la Sociedad por acciones. Los legisladores tratan de reglamentar cada día con mayor rigor y minuciosidad la Sociedad Anónima, con un buen número de disposiciones-imperativas que tienden a proteger a las minorías y a dar mayor organización a la vigilancia y al control.

La legislación sobre Sociedades Anónimas que incluye a la sindicatura está en plena evolución todavía, adaptando la reglamentación de la misma a las realidades sociales y económicas.

2.- La actividad fiscalizadora de las Sociedades Anónimas, supone un complejo de tareas generales y específicas que requieren la dotación de medios técnicos y humanos acordes a la

## VIII

delicada e importante tarea a realizar, pues lo contrario no sólo llevaría a la pérdida de cuantiosa masa monetaria, sino también a un desequilibrio total en las actividades económicas en general. Por ello el estudio de la organización y funciones de la sindicatura, y su análisis legislativo, es imprescindible para la configuración de una estructura fiscalizadora que realice sus funciones en forma totalmente eficiente y cabal.

3.- La acción de la sindicatura privada de ninguna manera se ve afectada por el funcionamiento o desempeño de la fiscalización administrativa, ya que simplemente es la encargada de velar por el interés social y el mayor desarrollo de la actividad mercantil en el país.

Las actividades de la sindicatura interna o privada y de la administrativa o pública deben estar aún en mayor coordinación y complemento, como base de un mejor rendimiento dentro de la función fiscalizadora ejercitada en los dos órganos institucionales del acontecer público y privado.

## CAPITULO II.-

1.- La función del síndico, básicamente, es una tarea de establecer si los directores han informado acerca de su gestión a los accionistas con veracidad y precisión técnica y en esa tarea determinar la regularidad de los actos de gestión. La idoneidad para desempeñar esta función, sin lugar a dudas, es la del auditor financiero, adiestrado como se halla para realizar trabajos de auditoría que conducen al mismo fin.

2.- Es mayúscula la importancia de que el síndico tenga la formación integral de un auditor financiero. Además, ya en lo posible, éste debe tener los suficientes conocimientos de Derecho como para evaluar la validez de las evidencias que se presentan como respaldo de situación económico-financiera de la sociedad.

La idoneidad del auditor financiero es imprescindible para juzgar la veracidad y precisión de la información a transmitir a los accionistas por vía de los estados contables, elemento esencial para equilatar la gestión del Directorio.

3.- Una comisión de fiscalización podrá complementarse espléndidamente, de trabajar en equi-

po auditores financieros y abogados. Pero como la responsabilidad de los síndicos es personal, ilimitada y solidaria, es imprescindible que cada uno conozca sus funciones y la de los otros miembros que integran la comisión. El síndico-abogado no puede conocer los aspectos de técnica contable y no puede asumir igual responsabilidad que los auditores financieros. Pero el Código de Comercio deja margen para hacerlo y éste es uno de los más graves defectos de ese cuerpo legal, que debe ser subsanado.

4.- Hay que tomar en cuenta, en el momento en que tengamos que encarar alguna reforma legislativa comercial, las experiencias y ejemplos de otros países, en este caso Francia, que trata de poner en pie una verdadera organización profesional en materia de fiscalización societaria, legislando este aspecto con extrema minuciosidad y efectividad.

5.- Desde el punto de vista de la prestación de un auténtico y eficiente servicio para los accionistas, es inadmisible omitir el requisito del título Auditor Financiero para el desempeño de la función del síndico en la Sociedad Anónima.

Por tanto, el Código de Comercio debería establecer que dicho título es uno de los requisitos para desempeñar esa función.

### CÁPTULO III.-

1.- Dentro de la evolución de la sindicatura como función auxiliar de la justicia podemos evidenciar una acentuación y crecimiento de los conceptos de mayor intervención estatal, vale decir, disminución del principio de voluntarismo de los acreedores, conservación del patrimonio de las empresas, vigencia de una sistemática orgánica en la ley, y exigencia de mayor idoneidad y responsabilidad para el ejercicio de la tarea sindical.

2.- Las tareas de la sindicatura se ven comprometidas por su complejidad, más aún, hoy particularmente, por la crisis económica; por la perentoriedad de los términos y por la multiplicidad de sus funciones. Los intereses cuya tutela administra el síndico; las funciones en representación del fallido; la delegación judicial que comporta el ejercicio del cargo y demás particularidades de la función, extreman la necesidad de conocer los límites demarcatorios de sus atribu-

## XII

buciones, las responsabilidades y las sanciones consecuentes que el desconocimiento de las primeras puede acarrear. De esta manera, la sindicatura es un cargo que comporta un requisito de idoneidad para su ejercicio, lo cual está debidamente justificado.

Obvio es destacar la necesidad de que el síndico sea auditor financiero, ya que el título profesional habilitante hace presuponer el mejor ejercicio de las numerosas atribuciones que la ley le confiere y confía a este profesional.

3.- Hemos demarcado el Ámbito de aplicación de las sanciones y sus efectos correlativos, en relación de los síndicos, más dentro de la esfera de los Concursos Preventivos y La Quiebra. Los presupuestos comisivos, se encuentran en relación, naturalmente, con las responsabilidades, atribuciones y funciones que la ley concede e impone a los síndicos, sin perjuicio de las demás consecuencias conexas en el Ámbito civil y penal.

4.- La situación económico-jurídica del síndico en caso de clausura del procedimiento de quiebra por falta de activo fijo, es un problema que conspira directamente contra el derecho que

tiene toda persona, en este caso el sindico, ha obtener una justa retribución por su trabajo, que se agrava por el hecho de tener que exigirsele especial idoneidad profesional e imputársele graves consecuencias al incumplimiento de su labor; e indirectamente, por afectar la seriedad, regularidad y eficiencia de la función a ejercer, originando ésto en el desaliento natural que se siente frente a la negativa de retribución.

5.- Dentro del control que se ejerce sobre el sindico, es muy difícil tener total certeza sobre la bondad o seriedad del informe del sindico, especialmente si lo que se pretende es que le den crédito los terceros.

Analizada la situación se llegó a la conclusión de que este cuadro no es extraño a nuestro esquema legal, por lo tanto, creo imperioso, establecer algunas medidas dirigidas a controlar efectivamente la situación del funcionario concursal o de la quiebra. La experiencia enseña que la función sindical dista mucho de ser cumplida cabalmente como lo pensaron los autores de la ley, por lo menos en muchos casos.

## R E C O M E N D A C I O N E S

Como correlato de las anteriores conclusiones, y a raíz de las exigencias sociales, jurídicas y económicas, así como por la necesidad de dotar de mayor eficiencia y seguridad a la actividad fiscalizadora ejercida por los síndicos, en el orden privado y en el público, me permite proponer algunas recomendaciones.

1.- Como un paso hacia adelante a fin de lograr mayor eficiencia en la función de fiscalización en las Sociedades Anónimas, y coadyuvando a una reglamentación adecuadaa y precisa a los nuevos requerimientos del quehacer societario en nuestro país, con referencia a la idoneidaad que deben poseer los síndicos para el ejercicio de sus funciones, debe subsanarse el vacío normativo existente en el Código de Comercio, estableciendo la exigencia de tener la capacitación profesional del auditor financiero para dicho ejercicio. Por tanto, se debe modificar el artículo 333 del Código de Comercio que debe expresar taxativamente que, la profesión de auditor financiero es uno de los requisitos para ejercer la sindicatura (*mutatis mutandis*).

2.- Es necesario delimitar o especificar con mayor precisión, dentro del Código de Comercio, el alcance que tienen los actos de administración del síndico en la quiebra, además de demarcar con mayor rigurosidad, el ámbito de aplicación de las sanciones y sus efectos correlativos, en relación a los síndicos, de acuerdo con las responsabilidades, atribuciones y funciones que la ley les concede e impone con el fin de asegurar una mejor administración de los bienes concursales o de la quiebra, así como también imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

3.-Con el propósito de evitar perjuicios para quienes desempeñen la sindicatura como auxiliatura de justicia, y al mismo tiempo para otorgar mayor incentivo a los profesionales que la realicen, en cuanto se refiere a la clausura del procedimiento de quiebra por falta de activo fijo, entendemos convendría modificar el artículo 1650 del Código de Comercio, en el final de la primera parte sustituyéndolo por lo siguiente: "cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, el juez regulará al síndico el honorario

que corresponde tomando en consideración la labor realizada. En ningún caso la retribución será menor al importe que como honorario mínimo reconocen al auditor financiero las leyes arancelarias. El poder Ejecutivo, creará un fondo destinado a solventar el pago de dichos honorarios y gastos".

4.- Para mejorar nuestro sistema, referente al control y asesoramiento de la sindicatura como función pública, a mi modo de ver creo imperioso, establecer algunas medidas dirigidas a controlar efectivamente la situación del funcionario concursal o de la quiebra. El actual estado de cosas, justifica abandonemos prejuicios y pensemos sensatamente en las soluciones.

Por mi parte, considera que debe crearse un ente de vigilancia y asesoramiento de los síndicos; el que preferentemente debería organizarse en la órbita del Poder Judicial, como dependencia técnica de las Cortes Superiores del Distrito. Para su creación y funcionamiento, deberían colaborar entidades profesionales, cámaras empresariales y organizaciones gremiales.

La institución tendría que prestar dos

XVII

servicios básicos: de consulta, pues su auxilio técnico puede ser esencial; y de contralor, que se inspeccionará lo obraado por los sindicatos.

GUION BIBLIOGRAFICO

- 1.- F. MESSINEO, Manual de Derecho Civil y Comercial. Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1971.
- 2.- F. DE SOLA CARIZARES, Tratado de Derecho Comercial Comparado. Ed. Montaner y Simón S.A., Barcelona, 1963.
- 3.- I. HALPERIN Curso de Derecho Comercial. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978.
- 4.- C. MORALES GUILLEN Código de Comercio Concordado y Anotado. Ed. Gisbert y Cia S.A. La Paz, 1981.
- 5.- W.L. CHAPMAN Administración de Empresas. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1973.
- 6.- M. WAWRZNIAK Auditoría externa y Auditoría operativa. Ed. Ciencias Económicas de Córdoba, 1970.
- 7.- LYON CAEN Y RENAULT Tratado de Derecho Comercial. 3a Edición, París, 1903.

8.- H. KOONTZ Y O'DONNELL Principios de dirección de empresas. Ed. Mc. Graw Hill Book Co., Madrid, 1961.

9.- M. HAMAUT La reforma de Las Sociedades Comerciales. Ed. Dalloz, París, 1966 y 1968.

10.- V. RIPA ALBERDI Nueva Ley de Sociedades Francesa. Ed. Argentina, Buenos Aires, 1976.

11.- J.M. SEMONT Nuevo Derecho Accionario en Alemania. Ed. Porrúa S.A., México, 1974.

12.- R. SEGAL Responsabilidad del síndico en la Ley Concursal. Ed. R.D.C.O., Buenos Aires, 1973.

13.- U. NAVARRINI La Quiebra. Ed. Reus, Madrid, 1943.

14.- E. LE GALL Anuario de Derecho Comercial, México, 1962.

15.- A. AGUINIS Y G. CAPRARD Consideraciones sobre la inhabilitación en la Quiebra. Ed. Acuña,

Argentina, 1975.

16.- A. ORGAZ El acto de administración en el Código Civil Argentino. Nuevos Estudios - Derecho Civil, Buenos Aires, 1954.

17.- P. CALAMANDREI Estudios sobre el proceso civil. E.J.E.A. Buenos Aires, 1954.

18.- RECASENS SICHES La filosofía del Derecho y Estudios de filosofía del Derecho. Ed. Porrúa S.A., México, 1956.

19.- S. ARGERI La quiebra y demás procesos concursales Ed. Argentina, Buenos Aires, 1973.

20.- S. ARGERI Sindicatura de Quiebras. Ed. Argentina, Buenos Aires, 1978.

21.- M. RUBIN El control en los procesos concursales. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995.

22.- J. FABREGA Código de Comercio con notas. Panameña, 1979.

23.- ENCICLOPEDIA FORENSE. Ed. Milano, Milán,  
1958.

24.- REVISTAS Jurisprudencia, Argentina  
La Ley, Argentina  
Revista del Consejo Profesional de Córdoba,  
Argentina.